

Contenido	
TABLA DE CONTENIDO.....	1
I. OPORTUNIDAD.....	2
II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES	2
III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.....	14
IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO.....	44
A. Improcedencia del cobro por no cumplimiento de las condiciones contractuales.....	44
B. Terminación del Contrato con justa causa.....	46
C. Falta de legitimación en la causa por pasiva	46
D. Excepción genérica	46
V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO	47

VI. PRUEBAS 47

 A. Documentales: 47

 B. DECLARACIÓN DE PARTE..... 48

 C. TESTIMONIOS 48

VII. ANEXOS 49

VIII. NOTIFICACIONES..... 49

I. OPORTUNIDAD

El 3 de febrero de 2022, el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por MINERA VETAS en contra del auto admisorio de la demanda, en el sentido de confirmar ésta última providencia, decisión que fue notificada a MINERA VETAS por estado del viernes 4 de febrero de 2022.

En esa medida, bajo el artículo 91 Código General del Proceso (“CGP”), el término de veinte (20) días para contestar la demanda corrió del 7 de febrero al 4 de marzo de 2022. Por lo tanto, la contestación de la demanda es presentada en tiempo.

Lo anterior, sin perjuicio de la solicitud de aclaración que presenté el 8 de febrero de 2022 frente a la decisión de confirmar el auto admisorio de la demanda.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los argumentos y elementos fácticos y jurídicos que se presentarán en este escrito y con las pruebas que se practicarán en este proceso, manifiesto que **ME OPONGO** a las pretensiones de los Demandantes, en los siguientes términos:

1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

1.1. Frente a la Primera Pretensión Principal:

Pretenden los Demandantes:

"PRIMERO: Se DECLARE que **MINERA VETAS** identificada con NIT. 900307948- 0, en su condición de COMPRADOR, incumplió su obligación de pago descrita en la cláusula segunda y en especial la contenida en el la cláusula 2. Literal B del contrato de compraventa de título minero Licencia de Explotación No 253-68 celebrado el 13 de febrero de 2017 y a favor de ANGEL RAMON RODRIGUEZ CAPACHO, ALBERTO VILLAMIZAR MORA y LIBARDO GELVEZ RODRIGUEZ y que ha debido realizar el día 17 de Octubre de 2017, por lo tanto los VENDEDORES no tendrá que devolver los dineros o las acciones ya pagadas en razón al contrato, de la forma como se estableció en el párrafo o inciso segundo de la cláusula 6.4., del contrato de compraventa de título minero No 0019-68 celebrado el 13 de febrero de 2017".

A esta pretensión respondo:

Me opongo a esta pretensión, pues MINERA VETAS no incumplió las obligaciones contenidas en la cláusula 2.B. del "Contrato de Compraventa de título minero Licencia de Explotación No 00253-68", celebrado el 13 de febrero de 2017 (el "Contrato"), dado que no se encontraba obligada a la realización del pago en ella previsto. Esto, toda vez que las condiciones suspensivas a las que se hallaba sujeto el mismo nunca se cumplieron.

Tal como se consigna en la cláusula en comento, el pago que se reclama incumplido estaba condicionado al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones previstas en la cláusula cuarta literal B.

Dado que las condiciones previstas en los numerales 4.B.1., 4.B.3., 4.B.5. y 4.B.7. no se cumplieron, la obligación pecuniaria en cabeza de MINERA VETAS nunca nació a la vida jurídica, tal como se detalla a continuación:

- Numeral 4.B.1. del Contrato:

4.B.1. El Título Minero debe estar vigente y debidamente registrado en el Registro Minero Nacional – RNM.

La condición referida en el numeral 4.B.1. del Contrato no estaba cumplida el día 17 de octubre de 2017, contrario a lo señalado por los Demandantes.

En efecto, como consta en el certificado de registro minero —como el que obra en el expediente— la licencia de explotación 0019-68 (la "Licencia") estuvo vigente hasta el día 19 de agosto de 2014, lo que significa, sin necesidad de hacer muchas elucubraciones, que la condición establecida en la cláusula 4.B.1. no estaba cumplida para el 17 de octubre de 2017, según el Registro Minero Nacional ("RMN").

Se suma a lo arriba expuesto que, aun en el evento de considerar que la cláusula no es clara y que procediera entrar a interpretar su sentido —que no es así—, al aplicar las reglas de interpretación de los contratos, ello nos conduciría a la misma conclusión, es decir, que la condición no se hallaba cumplida para la fecha de pago alegada por los Demandantes.

Sobre el particular, el artículo 1618 del Código Civil, establece que, conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras y, de acuerdo con lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de 5 de julio de 1983, la interpretación debe hacerse de manera armónica y no aislada, "(...) Por cuanto ordinariamente el contrato se presenta como una unidad, para conocer la verdadera voluntad de las partes deben apreciarse todas sus estipulaciones en forma coordinada y armónica; si con desprecio de este procedimiento se aíslan unas de otras como entes autónomos, cuando por si solas carecen de vida propia e

independiente, se corre el riesgo de romper la unidad y de hacerle producir al negocio jurídico efectos contrarios a los que de su conjunto realmente se deducen."

En el presente caso, la voluntad de las partes era clarísima, se pretendía consolidar un área, para desarrollar un proyecto minero viable desde el punto de vista técnico y económico. Objetivo que, no se alcanza con una licencia de explotación vencida ni con la mera expectativa de que la misma, algún día, llegara a ser registrada como contrato de concesión minera de Ley 685 de 2001 ante el RMN. Fue precisamente por ese motivo, que se hizo referencia a la conversión de la Licencia en contrato de concesión minera de Ley 685 de 2001 en diferentes cláusulas del Contrato, como sigue:

1. Objeto:

Por medio del presente Contrato, el Vendedor vende al Comprador, ~~los derechos y obligaciones que se derivan del Título Minero N° 253-68 (el "Título Minero")~~ y el Comprador compra todos los derechos y obligaciones del Vendedor que se derivan del Título Minero. El Comprador pretende iniciar el trámite, según sea el caso, para el cambio de modalidad a Contrato de Concesión de acuerdo con la Ley 685 de 2001.

la presente copia fotostática es igual a un documento original que ha tenido a la vista.

13 FEB 2017

6.5. El Comprador podrá dar por terminado el Contrato si no es posible convertir el Título Minero en un contrato de concesión minera de la ley 685 de 2001.

Significa esto que, la condición consagrada en la cláusula 4.B.1. era que hubiera un contrato de concesión minera de Ley 685 de 2001 debidamente registrado en el RMN, condición que no estaba cumplida para el 17 de octubre de 2017 y sobre cuyo cumplimiento no existía ningún tipo de certeza.

Dicho en otras palabras, la condición contemplada en la cláusula 4.B.1 no se hallaba cumplida el día 17 de octubre de 2017 y no se cumplió en el momento en que la cesión de la Licencia quedó inscrita a nombre de MINERA VETAS en el RMN, contrario a lo señalado por los Demandantes.

En ese sentido, en el estado actual de las cosas, el que los Demandantes acrediten que ahora, presuntamente, exista un título vigente registrado en el RMN y que el mismo esté convertido en un contrato de concesión bajo la Ley 685 de 2001, es extemporáneo, pues ello se debió acreditar durante la vigencia del Contrato, lo cual no ocurrió, haciendo improcedente el pago de la suma de dinero reclamada.

Para poner un ejemplo, ello equivale a que en un contrato se contrate una obra a 12 meses y que el constructor la entregue a los 36 meses cuando el contrato la terminó, pretendiendo que cumplió el contrato cuando ya está terminado.

- Numeral 4.B.3. del Contrato:

4.B.3. El Título Minero debe tener una licencia ambiental, un plan de manejo ambiental o un instrumento ambiental aprobado mediante resolución vigente y ejecutoriada.

Además, era indispensable para la procedencia del segundo pago, que la Licencia contara con un instrumento ambiental aprobado mediante una resolución vigente y ejecutoriada, la cual brilla por su ausencia en este caso.

En efecto la Licencia no cuenta con un instrumento en firme de dicha naturaleza. Es más, los Demandantes confesaron, en el hecho tercero de la demanda, que la licencia ambiental respectiva, con permisos implícitos de vertimientos y concesión de aguas, apenas se encuentra en trámite.

Sobre este último punto, vale la pena aclararle al Despacho que los permisos implícitos de vertimientos y concesión de aguas, no se asimilan a un plan de manejo ambiental ni a una licencia ambiental. O, cómo se explicaría entonces que esta última aún siga en trámite. En verdad, no hay fundamento legal o contractual válido bajo el cual los Demandantes puedan defender tal asimilación.

Lo anterior cobra aún más sentido si se tiene en cuenta que, del Contrato, resulta bastante claro que su finalidad económica era permitirle a MINERA VETAS desarrollar un proyecto minero viable, desde el punto de vista técnico y económico, lo cual es imposible lograr con los permisos parciales y provisionales en cuestión y sin una licencia o plan de manejo ambiental en firme.

En respaldo de lo anterior, mediante los Autos No. 0259 y 0357 del 25 de abril de 2018 y 21 de mayo de 2018, respectivamente, la ANM le advirtió a MINERA VETAS que no podría adelantar labores de explotación con base en la Licencia, hasta tanto no cuente con la licencia ambiental correspondiente, otorgada por autoridad competente.

Por si lo anterior no fuere suficientemente claro, basta referirse al proceso adelantado por el apoderado de los Demandantes, en representación de Víctor Manuel Suárez Guerrero, Holmes Valbuena, Mario Rodríguez, Edgar Rojas, José Luis Rojas, en contra de MINERA VETAS, tramitado ante Juzgado Tercero (3º) Civil de Circuito del Bucaramanga bajo el radicado No. 68001310300320200001100.

En dicho proceso, la controversia jurídica suscitada es análoga a la del presente caso, habida cuenta de que las pretensiones de la demanda son similares y también buscan el pago del precio de un segundo instalamento establecido en un contrato de compraventa, con un clausulado casi idéntico al del Contrato.

Para tal efecto, el apoderado de los Demandantes allí también alegaba (pues el proceso terminó por no agotar el requisito de procedibilidad) que sus poderdantes supuestamente cumplieron las condiciones precedentes para el pago del instalamento en cuestión, entre ellas, la de la cláusula 4.B.3. de dicho convenio a cuyo tenor: *"El Título minero debe tener una licencia ambiental, un plan de manejo ambiental o un instrumento ambiental aprobado mediante resolución vigente y ejecutoriada"*.

Sin embargo, a diferencia del presente proceso judicial, en aquel proceso el aludido apoderado sí estaba de acuerdo con MINERA VETAS, en el sentido de que la forma de probar la cláusula 4.B.3. no es otra sino mediante la resolución ejecutoriada que aprueba una Licencia Ambiental para la Exploración y beneficio de Metales Preciosos en el municipio de California amparado por el título respectivo, lo cual no ha ocurrido en el proceso de la referencia.

Prueba de lo anterior, es la manifestación del mentado apoderado en el traslado de las excepciones de mérito en el proceso No. 68001310300320200001100, que trascribimos a continuación:

"4.B.3. El Título minero debe tener una licencia ambiental."

*En el mismo sentido es posible encontrar dentro del material probatorio la Resolución **No. 0001266 del 14 de diciembre de 2015, "Por la cual se aprueba un Plan de Manejo Ambiental para la Exploración y beneficio de Metales Preciosos en el municipio de California amparado en el título minero N.019-68"**. Dando así por probado el cumplimiento frente a la condición contenida en la cláusula 4.B.3."* (Énfasis agregado)

De ahí que sea forzoso para el Despacho concluir que los Demandantes no cumplieron con Numeral 4.B.3. del Contrato, motivo por el cual el segundo pago del precio de la Licencia NO se ha causado y no procede.

- Numeral 4.B.5. del Contrato:

 *Que el Título Minero sea susceptible de integración de operaciones a satisfacción del Comprador.*

En consonancia con lo anterior, para la procedencia del segundo pago, era indispensable que la Licencia fuere susceptible de ser integrada con los otros títulos mineros que MINERA VETAS estaba negociando en el área de California. Esta condición tampoco se cumplió durante la vigencia del Contrato.

Tal y como indicaron los Demandantes en el hecho número 6 de la demanda, además de firmar contrato de compraventa de la Licencia con los mismos, MINERA VETAS firmó 7 contratos de compraventa adicionales, sobre 7 licencias de explotación ubicadas en el municipio de California. Con la

celebración de estos contratos, MINERA VETAS pretendía consolidar un proyecto minero en el área y uno de los pasos para lograrlo, era la integración de los contratos de concesión de Ley 685 de 2001 en que debían convertirse las licencias de explotación, de acuerdo con el clausulado de los diferentes contratos de compraventa.

Significa lo anterior que, esta condición también era indispensable para el desarrollo del proyecto minero por parte de MINERA VETAS y que a la misma no podrá dársele cumplimiento, hasta tanto no se establezca de manera definitiva, la delimitación del Páramo de Santurbán —lo que, a la fecha de esta contestación, no ha ocurrido—.

En efecto, la incertidumbre en relación con la determinación definitiva de los límites del Páramo de Santurbán impide que las autoridades mineras y ambientales tomen cualquier tipo de medida, en relación con los títulos mineros y autorizaciones de carácter ambiental que se encuentran en el área que podría llegar a ser delimitada como páramo por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dicho en otras palabras, integrar títulos en el área del municipio de California no será posible sino hasta el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible defina nuevamente los límites del Páramo de Santurbán, en el plazo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-361 de 2017, término ampliado mediante Auto de 9 de octubre de 2018, expedido por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Adicionalmente, valga decir que la posición adoptada por los Demandantes frente a la terminación del Contrato, produjo un efecto dominó que afectó también los otros contratos celebrados por MINERA VETAS con otros titulares mineros del Municipio de California.

Por lo cual, esta condición tampoco se encuentra cumplida.

- Numeral 4.B.7. del Contrato:

4.B.7. El Título Minero debe estar libre de todo gravamen, evicción, vicios redhibitorios y en general de cualquier limitación de dominio.

De la misma manera, el Contrato dispuso, para efectos de la procedencia del pago previsto en la cláusula 2.B., una condición clara, razonable, pertinente y conducente a obtener los objetivos que las partes se habían trazado, más aún si se toma en consideración la probabilidad de que parte o la totalidad de la Licencia sea afectada por la delimitación del páramo de Santurbán, situación, que de acuerdo con lo expresado por la jurisprudencia, constituye un gravamen.

Era tan clara para las partes la importancia del cumplimiento de esta condición, que no contentas con incluir esta premisa como requisito para

realizar el pago contemplado en la cláusula 2.B. del Contrato, incluyeron en la cláusula séptima una disposición destinada, de manera exclusiva, a regular lo que ocurriría en el evento de que, como en efecto ocurrió, decisiones judiciales posteriores a la firma del Contrato, pudieran producir limitaciones a las actividades mineras, entre otras, a través de afectaciones por declaratoria de páramo o área de transición.

Ante la falta de cumplimiento de estas condiciones durante la vigencia del Contrato, el pago previsto por la cláusula 2.B. del Contrato no nació a la vida jurídica y, por ende, la pretensión primera no está llamada a prosperar, al igual que las demás pretensiones consecuenciales.

De cualquier manera, en ejercicio de la prerrogativa de terminación unilateral establecida en la cláusula 6.2. del Contrato, MINERA VETAS terminó en debida forma el Contrato mediante comunicación del 16 de enero de 2018, en atención a que el área incluida en la Licencia no reunía las condiciones necesarias para que MINERA VETAS desarrollara un proyecto minero viable desde el punto de vista técnico y económico.

1.2. Frente a la Segunda Pretensión Principal:

Pretenden los Demandantes:

"SEGUNDO: se CONDENÉ a MINERA VETAS identificada con NIT. 900307948-0, en su condición de COMPRADOR del título minero Licencia de Explotación No 0253-68 celebrado el 13 de febrero de 2017, PAGAR a favor de ANGEL RAMON RODRIGUEZ CAPACHO, ALBERTO VILLAMIZAR MORA y LIBARDO GELVEZ RODRIGUEZ, la suma equivalente en pesos colombianos de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$136.170), y la emisión de acciones por parte de la empresa CB Gold Inc., por un valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$US136.170), de la forma convenida en el contrato sub judice en la cláusula 2 literal B., valores que a la tasa de cambio del 30 de octubre de 2017 equivale en pesos colombianos a la suma de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS COLOMBIANOS (**COP\$ 819.702.549**) o la cifra que se logró demostrar.".

A esta pretensión respondo:

Me opongo a esta pretensión. Tal como se mencionó en la oposición a la pretensión primera, el pago previsto en la cláusula 2.B. del Contrato estaba condicionado al cumplimiento de una serie de condiciones que no se presentaron durante la vigencia del Contrato.

De conformidad con la cláusula en comento, el pago que se reclama incumplido estaba condicionado al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones previstas en la cláusula cuarta literal B. Dichas condiciones, especialmente las previstas en los numerales 4.B.1., 4.B.3., 4.B.5. y 4.B.7. no se cumplieron durante la vigencia del Contrato. Por esta razón la obligación pecuniaria nunca

nació a la vida jurídica en cabeza de MINERA VETAS. De esta manera, la pretensión segunda no está llamada a prosperar.

De cualquier manera, en ejercicio de la prerrogativa de terminación unilateral establecida en la cláusula 6.2. del Contrato, MINERA VETAS terminó en debida forma el Contrato mediante comunicación del 16 de enero de 2018, en atención a que el área incluida en Licencia no reunía las condiciones necesarias para que MINERA VETAS desarrollara un proyecto minero viable desde el punto de vista técnico y económico.

1.3. Frente a la Tercera Pretensión Principal:

Pretenden los Demandantes:

"TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior se CONDENE a MINERA VETAS identificada con NIT 900.307.948-0 a PAGAR por concepto de intereses de mora a favor de ANGEL RAMON RODRIGUEZ CAPACHO, ALBERTO VILLAMIZAR MORA y LIBARDO GELVEZ RODRIGUEZ, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS COLOMBIANOS (COP\$250.464.213), o la cifra que se logró demostrar a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 17 de octubre de 2017 (fecha en que debió pagar) y hasta el 28 de enero de 2020 (fecha de presentación de la demanda), intereses que se han generado por no pagar la obligación descrita en la cláusula segunda literal B del contrato de compraventa de título minero Licencia de Explotación No 253-68 celebrado el 13 de febrero de 2017 y se condene al pago de los demás intereses que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con los artículos 870 y 884 del Código de Comercio.".

A esta pretensión respondo:

Me opongo a esta pretensión. Tal como se mencionó en la oposición a la pretensiones primera y segunda, el pago previsto en la cláusula 2.B. del Contrato estaba condicionado al cumplimiento de una serie de condiciones que no se presentaron durante la vigencia del Contrato.

Reitero, por economía procesal, lo manifestado en la oposición a las pretensiones SEGUNDO y TERCERO principales.

1.4. Frente a la Cuarta Pretensión Principal:

Pretenden los Demandantes:

"CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y con base en el artículo 870 del Código de Comercio, se ordene LA RESOLUCIÓN O TERMINACIÓN del contrato de compraventa de título minero contrato de compraventa de título minero Licencia de Explotación No 253-68 celebrado el 13 de febrero de 2017, por el incumplimiento de **MINERA VETAS** identificada con NIT. 900307948-0, en su condición de COMPRADOR y con ANGEL RAMON RODRIGUEZ CAPACHO, ALBERTO VILLAMIZAR MORA y LIBARDO GELVEZ RODRIGUEZ en su condición de VENEDORES.".

A esta pretensión respondo:

Me opongo a esta pretensión. Tal como se mencionó en la oposición a la pretensiones primera y segunda, el pago previsto en la cláusula 2.B. del Contrato estaba condicionado al cumplimiento de una serie de condiciones que no se presentaron durante la vigencia del Contrato.

Reitero, por economía procesal, lo manifestado en la oposición a las pretensiones SEGUNDO y TERCERO principales.

1.5. Frente a la Quinta Pretensión Principal:

Pretenden los Demandantes:

"QUINTO: Como consecuencia de la DECLARACIÓN de LA RESOLUCIÓN O TERMINACIÓN, se CONDENE a **MINERA VETAS** identificada con NIT. 900307948-0, en su condición de COMPRADOR, a devolver la titularidad del título minero a favor de los VENEDORES de la forma como se estableció en el párrafo o inciso segundo de la cláusula 6.5, del contrato de compraventa de título minero No 253-68 celebrado el 13 de febrero de 2017 y cumpliendo las formalidades de la cesión consagradas en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y artículo 23 de la Ley 1955 de 2019."

A esta pretensión respondo:

Me opongo a esta pretensión. La devolución de la Licencia no procede como consecuencia de la resolución o terminación del Contrato por incumplimiento, sino por la terminación realizada por MINERA VETAS el pasado 16 de enero de 2018, bajo el amparo de la cláusula 6.2 del Contrato.

De hecho, en la comunicación por medio de la cual se dio por terminado el Contrato, MINERA VETAS anunció que procedería a la devolución de la Licencia como consecuencia de dicha terminación, no habiendo lugar a que el Despacho declare la resolución o terminación de un contrato que ya está terminado desde el año 2018:

Como consecuencia de la terminación del Contrato, el Comprador procederá a devolver a ustedes la titularidad de la licencia 0253-68, para lo cual procederá a radicar aviso de cesión y contrato de cesión gratuita a favor de todos y cada uno

de ustedes, en el porcentaje que correspondía a cada uno al momento de efectuar el trámite cesión a favor de Minera Vetás.

Más aún, con base en el mandato otorgado a MINERA VETAS, mi representada procedió a radicar ante la autoridad minera competente el aviso de cesión y el contrato de cesión en favor de los Demandantes, quienes, lejos de recibir la Licencia, procedieron a revocar el mandato otorgado a MINERA VETAS, motivo

por el cual, la Agencia Nacional de Minería no pudo continuar con el trámite de cesión de la Licencia iniciado por MINERA VETAS en favor de los Demandantes.

1.6. Frente a la Sexta Pretensión Principal:

Pretenden los Demandantes:

"SEXTO: Se DECLARE que debido al incumplimiento por parte de **MINERA VETAS** identificada con NIT. 900307948-0 al pago derivado del contrato de compraventa de título minero No 253-68 celebrado el 13 de febrero de 2017, debe PAGAR a favor de ANGEL RAMON RODRIGUEZ CAPACHO, ALBERTO VILLAMIZAR MORA y LIBARDO GELVEZ RODRIGUEZ, la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 S.M.M.L.V.), o la cifra que se logre demostrar para cada uno de los demandantes, por concepto de DAÑOS MORALES, derivados de la angustia sicológica y personal que ha causado no lograr la celebración cumplida y en tiempo del contrato de compraventa de título minero No 253-68 celebrado el 13 de febrero de 2017, del cual los demandantes afincaban su bienestar y estabilidad financiera en el resto de vida de ellos y sus núcleos familiares, además porque a pesar de tener todo para explotar la mina NO han podido realizarlo."

A esta pretensión respondo:

Me opongo a esta pretensión. MINERA VETAS no incumplió el Contrato, sumado a que la terminación del Contrato se dio conforme a las causales previa y claramente establecidas. Estas causales eran conocidas por todas las partes al momento de la suscripción del Contrato. Por esta razón, la supuesta angustia sicológica y personal esgrimida por los Demandantes no tiene ningún fundamento y, consecuentemente, tampoco los supuestos perjuicios que alegan con base en su infundada angustia.

1.7. Frente a la Séptima Pretensión Principal:

Pretenden los Demandantes:

"SÉPTIMO: Se condene en costas y gastos de del presente proceso a la demandada MINERA VETAS."

A esta pretensión respondo:

Me opongo a esta pretensión. En virtud de todas las manifestaciones realizadas a las demás pretensiones y en la presente contestación de demanda, los Demandantes deben ser quienes resulten condenados en costas por esta demanda temeraria.

2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

2.1. Frente a la Primera Pretensión Subsidiaria:

Pretenden los Demandantes:

"PRIMERA SUBSIDIARIA: *Se DECLARE NULA la cláusula 6.2 del contrato de compraventa de título minero Licencia de Explotación No 253-68 celebrado el 13 de febrero de 2017 entre MINERA VETAS y ANGEL RAMON RODRIGUEZ CAPACHO, ALBERTO VILLAMIZAR MORA y LIBARDO GELVEZ RODRIGUEZ que reza: 2. El comprador podrá dar por terminado el Contrato, en cualquier momento, en el caso que no sea posible realizar la exploración del Título Minero de acuerdo con criterios técnicos o económicos o cualquier criterio a consideración del Comprador. [...] Por ser una cláusula que contiene una obligación potestativa como lo establece el artículo del 1535 Código Civil, y por contrariar el contenido del artículo 899 del Código de Comercio numeral 1, 1518 del Código Civil y el artículo 95 numeral 1 de la Constitución Política de Colombia."*

A esta pretensión respondo:

Me opongo a esta pretensión. En primer lugar, no es clara la causal por la cual se solicita la mencionada nulidad. En efecto, los Demandantes, en un primer momento, califican la condición contenida en la cláusula 6.2 del Contrato como "potestativa", pero a renglón seguido citan el artículo 1535 del Código Civil, que regula lo relativo a las condiciones "meramente potestativas", ignorando que existe una gran diferencia entre las condiciones "simplemente potestativas" y las "meramente potestativas". Este solo defecto, ya debiera ser suficiente para desechar esta pretensión.

Sin embargo, en gracia de discusión, partiendo de la base de que el motivo de alegada nulidad fuera la supuesta existencia de una condición meramente potestativa, esta pretensión no está llamada a prosperar, pues la cláusula cuya nulidad se solicita no contiene una obligación meramente potestativa y, además se trata de una condición resolutoria.

La cláusula 6.2. del Contrato no contiene una obligación meramente potestativa, toda vez que otorga a MINERA VETAS la facultad de dar por terminado el Contrato "(...) en el caso que no sea posible realizar la exploración del Título Minero de acuerdo con criterios técnicos o económicos o cualquier criterio a consideración del Comprador". Es decir, la terminación del Contrato no depende de la sola voluntad de MINERA VETAS, sino que se encuentra precedida por unas condiciones externas.

En todo caso, en el remoto evento de llegar a considerarse que sí se trata de una condición meramente potestativa, la misma es válida, toda vez que se trata de una condición resolutoria a favor del deudor MINERA VETAS. Por lo cual, incluso si la obligación dependiese únicamente de la voluntad del deudor, la cláusula sería válida.

De este modo, en lo concerniente a la condición potestativa, ha dicho la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia colombiana "(...) la condición

potestativa admite una subclasificación, según la doctrina, en simplemente potestativa y mera o puramente potestativa; la primera supone de parte del obligado no solo una manifestación de voluntad sino la realización de un hecho exterior; la segunda, en cambio, depende exclusivamente de la mera voluntad o capricho de la persona que se obliga, si voluero, si quiero. La condición simplemente potestativa es válida, porque la obligación del deudor se subordina, en parte al menos, a contingencias que no dependen de su solo arbitrio. Por el contrario, la condición mera o puramente potestativa puede ser válida o no según las circunstancias. Si depende de la voluntad del acreedor es válida, sea suspensiva o resolutoria; si depende de la voluntad del deudor también es válida cuando es resolutoria”¹.

Por si lo anterior no fuera suficiente, se debe poner de presente al Despacho que el pacto de la cláusula resolutoria como la establecida en el numeral 6.2 del Contrato, que le permitió a MINERA VETAS terminar unilateralmente el Contrato, corresponde a una verdadera costumbre inveterada en la industria minera y en particular en los contratos de compraventa de títulos mineros. Esto es plenamente conocido por los Demandantes y su apoderado, quienes son versados en esta materia.

En sustento de lo anterior y demostrando que este tipo de pactos no corresponden a hechos aislados, una cláusula de terminación unilateral análoga a la se pactó en el numeral 6.2 Contrato, está siendo controvertida por el aludido apoderado en el proceso adelantado por Víctor Manuel Suárez Guerrero, Holmes Valbuena, Mario Rodríguez, Edgar Rojas, José Luis Rojas, en contra de MINERA VETAS, tramitado ante Juzgado Tercero (3º) Civil de Circuito del Bucaramanga bajo el radicado No.:68001310300320200001100.

2.2. Frente a la Segunda Pretensión Subsidiaria:

Pretenden los Demandantes:

"SEGUNDA SUBSIDIARIA: Como consecuencia de la anterior declaración, esto es que la cláusula 6.2., del contrato de compraventa de título minero Licencia de Explotación No 0019-68 es NULA, se DECLARE que el contrato de compraventa de título minero Licencia de Explotación No 253-68 celebrado el 13 de febrero de 2017 suscrito entre **MINERA VETAS** identificada con NIT. 900307948-0 y ANGEL RAMON RODRIGUEZ CAPACHO, ALBERTO VILLAMIZAR MORA y LIBARDO GELVEZ RODRIGUEZ, sigue vigente y por lo tanto MINERA VETAS está obligada al cumplimiento del contrato de manera total e integral, en especial a realizar la totalidad de los pagos descritos en la cláusula **2. Precio de venta** del citado contrato de compraventa.”.

A esta pretensión respondo:

Me opongo a esta pretensión. Como se mencionó anteriormente, MINERA VETAS dio por terminado el Contrato bajo el amparo de la cláusula 6.2. la cual es perfectamente válida, según se explicó en la oposición a la pretensión PRIMERA subsidiaria.

De acuerdo con esta estipulación contractual, cuando no fuere posible realizar la exploración y/o explotación de la Licencia de acuerdo con criterios técnicos o económicos o cualquier criterio, MINERA VETAS estaría habilitada para dar por terminado el Contrato. Adicionalmente, no es potestad de este Despacho “revivir” un negocio jurídico que ya se terminó.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (3 de julio de 1969).

2.3. Frente a la Tercera Pretensión Subsidiaria:

Pretenden los Demandantes:

"TERCERA SUBSIDIARIA: Se ORDENE en virtud del contrato de compraventa de título minero Licencia de Explotación No 253-68 celebrado el 13 de febrero de 2017 a la empresa **MINERA VETAS** identificada con NIT. 900307948-0, para que cumpla el contrato y realice en la totalidad del área minera de la Licencia de Explotación No 253-68 una labor de exploración minera sería y conforme a los mejores parámetros de la industria minera extractiva de oro y plata."

Me opongo a esta pretensión. La imposición de esta obligación a MINERA VETAS es de ejecución imposible, pues está probado que en las actuales condiciones es inviable llevar a cabo un proyecto de explotación minera económicamente rentable. De ahí que mi poderdante se haya visto en la necesidad de dar por terminado el Contrato.

Igualmente, esta pretensión no se deriva de ningún derecho contractual en favor de los Demandantes. En ninguna parte del Contrato, MINERA VETAS se obliga a desarrollar un proyecto minero específico. Por el contrario, la viabilidad del mismo era una condición para la vigencia del Contrato. De ahí que los Demandantes carecen de legitimación para exigir este tipo de prestaciones.

III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, doy contestación a los hechos de la demanda en el mismo orden en el que fueron expuestos por los Demandantes:

AL HECHO No. 1:

Afirman los Demandantes:

"PRIMERO: Los señores ANGEL RAMÓN RODRIGUEZ, ALBERTO VILLAMIZAR MORA y LIBARDO GELVEZ RODRIGUEZ (mis poderdantes), eran titulares de la Licencia Minera de Explotación No. 0253-68 (Mataperros), Expediente No. 0253-68, RMN: GGUL-01, con un área de 30 hectáreas y 2.600 metros cuadrados, ubicada en el municipio de California (Santander), para los minerales de oro, plata y demás concesibles e inscrita en el registro minero 11/08/1997, área que se ubica dentro de las coordenadas del polígono, así:

ALINDERACIÓN

Coordenada Norte	Coordenada Este
1302000,0000	1125000,0000
1302000,0000	1125830,0000
1301705,0000	1125830,0000
1301705,0000	1126050,0000
1301650'0000	1126050'0000
1301650,0000	1125000,0000

Punto arcifinio confluencia de las quebradas la Laguna y el Cacique, Plancha IGAC: 110."

A este hecho respondo:

Es cierto.

AL HECHO No. 2:

Afirman los Demandantes:

"SEGUNDO: Mis poderdantes, conforme la normatividad minera aplicable a su Licencia minera de Explotación No 0253-68 tenían aprobado el Plan de Trabajos y Obras PTO, de acuerdo al AUTO PARB No 0282 del 25 de Mayo de 2015 (punto de atención regional Bucaramanga) de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- donde se dijo:

"[...] Mediante oficio con radicado No 20159040011662 de fecha 23 de Abril de 2015 le geólogo MARTIN RODOLFO RUEDA LLANES identificado con cédula de ciudadanía No 91.269.683 y con matrícula profesional No 1536 del C.P.G. refrenda el complemento al Programa de Trabajos y Obras PTO; y teniendo en cuenta que su aprobación, según concepto técnico No PARB 071 de fecha 1 de abril de 2015, estaba sujeta a la refrendación del profesional que elaboró dicho complemento, **se procede a APROBAR el programa de Trabajo y Obras PTO** [...] Subrayas fuera de texto."

A este hecho respondo:

Es cierto.

AL HECHO No. 3:

Afirman los Demandantes:

"TERCERO: Mis poderdantes, conforme la normatividad ambiental aplicable a su Licencia Minera de Explotación No 0253-68, desde el 27 de junio de 2013 mediante radicado No 13002 de la CDMB, presentaron la solicitud para el otorgamiento de la Licencia Ambiental y se abrió el expediente LA 001-2014, así mismo se emitió el memorando SEYCA 603/2013 del julio 9 de 2013 donde el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental remitió a la Coordinación Jurídica el expediente para la revisión preliminar. El 31 de julio de 2013 la CDMB requiere información adicional, que fue presentada por mis poderdantes. El 29 de Mayo de 2015, mis poderdantes agregaron el recibo de caja No 2015001263 donde demuestran el pago por la suma de \$2.625.000, para efectos de costos de evaluación ambiental del expediente; de la misma forma el día 30 de noviembre de 2016 mediante memorando SEYCA 878/2016 la Coordinación de Infraestructura, Minería y Energía de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental CDMB remitió el expediente al Grupo de Trámites Ambientales de la Secretaría General y de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, se emite el AUTO No 956 del 14 de diciembre de 2016 por medio del cual se dispuso iniciar el trámite de Licencia Ambiental con permisos implícitos de vertimientos y concesión de aguas. De la misma forma, la empresa hoy demandada gestionó y tramitó **una guía minero ambiental** para el desarrollo de actividades de exploración que fue aprobada por la CDMB, lo que demuestra que en el área minera son viables los permisos ambientales para el desarrollo de la actividad minera."

A este hecho respondo:

Este hecho es la confesión de los Demandantes relativa al incumplimiento de la condición establecida en la cláusula 4.B.3 del Contrato, consistente en obtener una licencia ambiental para el Título Minero, pues actualmente sigue en trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, dado que este hecho contiene múltiples afirmaciones, me permito responder a cada una de ellas de manera separada:

Afirman los Demandantes:

"Mis poderdantes, conforme la normatividad ambiental aplicable a su Licencia Minera de Explotación No 0253-68, desde el 27 de junio de 2013 mediante radicado No 13002 de la CDMB, presentaron la solicitud para el otorgamiento de la Licencia Ambiental y se abrió el expediente LA 001-2014, así mismo se emitió el memorando SEYCA 603/2013 del julio 9 de 2013 donde el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental remitió a la Coordinación Jurídica el expediente para la revisión preliminar. El 31 de julio de 2013 la CDMB requiere información adicional, que fue presentada por mis poderdantes. El 29 de Mayo de 2015, mis poderdantes agregaron el recibo de caja No 2015001263 donde demuestran el pago por la suma de \$2.625.000, para efectos de costos de evaluación ambiental del expediente; de la misma forma el día 30 de noviembre de 2016 mediante memorando SEYCA 878/2016 la Coordinación de Infraestructura, Minería y Energía de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental CDMB remitió el expediente al Grupo de Trámites Ambientales de la Secretaría General y de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, se emite el AUTO No 956 del 14 de diciembre de 2016 por medio del cual se dispuso iniciar el trámite de Licencia Ambiental con permisos implícitos de vertimientos y concesión de aguas.(...)"

A esta parte del hecho respondo:

No me consta por ser un hecho ajeno a mi poderdante. De cualquier manera, la afirmación según la cual los Demandantes presentaron una solicitud de la licencia ambiental conforme a la normativa ambiental aplicable, no es un hecho sino una apreciación subjetiva de los Demandantes que, no parecería se cierta, en atención a que el trámite de la licencia ambiental en cuestión todavía se encuentra en trámite. Es decir, actualmente el Título Minero no tiene aprobada una licencia ambiental mediante resolución debidamente ejecutoriada en los términos exigidos por la cláusula 4.B.3 del Contrato, pese a que según los Demandantes dicha licencia ambiental fue solicitada desde el 2013.

Afirman los Demandantes:

*"De la misma forma, la empresa hoy demandada gestionó y tramitó **una guía minero ambiental** para el desarrollo de actividades de exploración que fue aprobada por la CDMB, lo que demuestra que en el área minera son viables los permisos ambientales para el desarrollo de la actividad minera."*

A esta parte del hecho respondo:

Es parcialmente cierto. Es cierto que MINERA VETAS gestionó y tramitó una guía minero ambiental, pero la afirmación de los Demandantes según la cual ello demuestra la viabilidad de los permisos ambientales sobre el área de cobertura de la Licencia, es una apreciación subjetiva a la cual no estoy obligado a responder. Sin perjuicio de lo anterior, lo que sí demostraría la viabilidad de los permisos ambientales sobre el área de la Licencia, es la licencia ambiental. Sin embargo, actualmente el Título Minero no cuenta con una Licencia Ambiental por encontrarse en trámite.

Es decir, actualmente el Título Minero no tiene aprobada una licencia ambiental o cualquier otro instrumento ambiental aprobado mediante una resolución debidamente ejecutoriada en los términos exigidos por la cláusula 4.B.3 del Contrato.

AL HECHO No. 4:

Afirman los Demandantes:

*"**CUARTO:** Conforme a la normatividad minera y ambiental, como los titulares de la Licencia Minera de Explotación No 0253-68, tenían aprobado su PTO (instrumento técnico minero) y tenía en trámite de aprobación su Licencia Ambiental (instrumento ambiental para explotar oro, plata y demás concesibles en su área minera, por lo tanto, mi poderdantes se encontraban cumpliendo con sus obligaciones de vendedores al momento de realizar el Contrato de Compraventa de Título Minero, por lo tanto se trataba de un derecho minero activo y amparado por la Ley."*

A este hecho respondo:

No me consta por ser un hecho ajeno a mi poderdante.

AL HECHO No. 5:

Afirman los Demandantes:

*"**QUINTO:** Mis poderdantes hicieron uso del derecho que tenían para transformar su Licencia Minera de Explotación No 0253-68 en un contrato de concesión minera, por ello, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a través del escrito radicado No 2014-6-1117 del 9 de Mayo de 2014, los señores ANGEL RAMON RODRIGUEZ CAPACHO, ALBERTO VILLAMIZAR MORA y LIBARDO GELVEZ RODRIGUEZ, allegan un oficio mediante el cual solicitan el Derecho de Preferencia para la suscripción del Contrato de Concesión de la actual Licencia de Explotación No 0253-68. Es decir, que mis poderdantes ya estaban en el trámite correspondiente para el cambio de modalidad ante la autoridad minera."*

A este hecho Demandantes:

Es cierto.

AL HECHO No. 6:

Afirman los Demandantes:

"SEXTO: La empresa demandada a través del señor RAFAEL SILVA SILVA, representante legal suplente de MINERA VETAS, buscó a varios grupos de titulares mineros tradicionales del municipio de California, entre ellos los siguientes títulos mineros: 253-68, 107-68, 170-68, 17031, 098-68, 15800, 039-68 y 019-68, para efectos de un proyecto minero en la región, donde la empresa demandada buscaba la titularidad minera a través de un contrato de compraventa."

A este hecho respondo:

Es cierto que MINERA VETAS contactó a varios grupos de titulares mineros, para poder estructurar un proyecto minero en la región, cuya materialización dependía de la viabilidad jurídica, técnica y económica que tuviera MINERA VETAS frente al mismo. Es importante aclarar, sin embargo, que la celebración de los contratos a que se refiere el hecho fue resultado de negociaciones entre las partes. Muestra de ello es, por ejemplo, el borrador del Otrosí No. 1 del Contrato en el cual las partes buscaban establecer una cláusula aceleratoria en favor de los Demandantes.

AL HECHO No. 7:

Afirman los Demandantes:

"SEPTIMO: En fecha septiembre 27 de 2016 la empresa MINERA VETAS remite a mis poderdantes un documento que titularon OFERTA COMERCIAL DEFINITIVA COMPRAVENTA DE TÍTULO MINERO LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 0253-68, con base en ello mis poderdantes dieron una CARTA DE INTENCIÓN DE COMPRA del citado título minero, donde se definían algunos elementos del negocio y que es la base de las negociaciones para la firma luego del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE TÍTULO MINERO - LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 0253-68 RNM: GGUL-01. Área: 30,2600 ha. Nombre: Mataperro."

A este hecho respondo:

Es cierto.

AL HECHO No. 8:

Afirman los Demandantes:

"OCTAVO: La empresa demandada a través del señor RAFAEL SILVA SILVA, representante legal suplente de MINERA VETAS para la época, suscribió con mis poderdantes el 13 de febrero de 2017 el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE TÍTULO MINERO - LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 0253-68 RNM: GGUL-01. Área: 30,2600 ha. Nombre: Mataperro, donde se pactó como objeto del contrato en su cláusula 1. Objeto:

"Por medio del presente contrato, los Vendedores venden al Comprador, los derechos y obligaciones que se deriven del Título Minero No 0253-68 (el Título Minero) y el Comprador compra todos los derechos y obligaciones de los

Vendedores que se derivan del Título Minero. El Comprador pretende iniciar o continuar con el trámite, según sea el caso, para el cambio de modalidad a Contrato de Concesión de acuerdo con la Ley 685 de 2001.

El documento o minuta del citado contrato de compraventa fue elaborada en su totalidad por MINERA VETAS y mis poderdante no contaron con asesoría profesional en el tema y debieron firmar sobre la marcha a efectos de no quedarse por fuera del negocio.”.

A este hecho respondo:

No es cierto. Si bien es verdad que el Contrato se celebró entre las partes en dichas fechas, no es cierto que el documento o minuta haya sido elaborado en su totalidad por MINERA VETAS. Es importante aclarar que la celebración de los contratos a que se refiere el hecho, fue resultado de negociaciones entre las partes. En respaldo de lo anterior se anexa como prueba, por ejemplo, el borrador del Otosí No. 1 al Contrato, en el cual se buscaba pactar una cláusula aceleratoria a favor de los Demandantes.

AL HECHO No. 9:

Afirman los Demandantes:

“NOVENO: Mis poderdantes y la empresa hoy demandada, en el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE TÍTULO MINERO - LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 0253-68RNM: "GGUL-01. Área: 30,2600 ha. Nombre: Mataperro, firmado en febrero de 2017 pactaron por la venta de los derechos mineros, en su cláusula 2. Precio de Venta así:

"En consideración a la compra de los derechos y obligaciones que se derivan del Título Minero, el Comprador pagará a los Vendedores las siguientes sumas de dinero, que se relacionan a continuación de acuerdo a lo establecido en el Anexo C:

"A. la fecha ya se han pagado, en efectivo, el equivalente en pesos colombianos a US\$15.130 dólares y 30 días después de la firma del Contrato, se transferirán acciones de CB Gold Inc., por valor de US\$15.130 dólares.

"B. 10 días después del cumplimiento de la totalidad de las condiciones precedentes establecidas en la cláusula 4, se pagará, en efectivo, el equivalente en pesos colombianos a \$US136.170 dólares, y 30 días después del cumplimiento de la totalidad de las condiciones de la cláusula 4, se transferirán acciones de CB Gold Inc., por un valor de US\$136.170 dólares.

"C. Un año después del pago referido en la Cláusula 2(8), se pagará, en efectivo, el equivalente en pesos colombianos a US\$302.600 dólares y transferirán acciones de CB Gold Inc., por un valor de US\$302.600.

"D. Dos años después del pago referido en la Cláusula 2(8), se pagará en efectivo, el equivalente, en pesos Colombianos a US\$453.900 dólares y transferirán acciones de CB Gold Inc., por un valor de US\$453.900.

"El comprador también pagará 1.5% del valor por onza equivalente (Au y Ag) de acuerdo con los recursos Medidos e Indicados en el Título Minero incluidos

en Reportes Técnicos NI 43-101 publicados. El pago se realizará en tres años después del referido en la Cláusula 2(8). El primero de tales Reportes Técnicos publicado será expedido dentro de los 3 años siguientes al primer aniversario del Contrato, siempre que se haya dado cumplimiento a todas las condiciones precedentes de la cláusula 4.

"En la fecha de publicación de Reportes Técnicos futuros, el pago sólo será aplicable en caso de recursos Medidos e Indicados adicionales del Título Minero de acuerdo con un NI 43-101. El pago puede ser en pesos Colombianos o en Acciones de CB Gold Inc., a elección del Comprador.

"Parágrafo 1: Los valores corresponden a dólares americanos y se pagarán en pesos colombianos de acuerdo al valor de la TRM reportada por el Banco de la República el día hábil anterior a la fecha del pago.

"Parágrafo 2: El precio atribuido a la acciones de Red Eagle Exploration (antes GB Gold Inc) estará sujeta a la recepción de la aprobación por parte de la TSX Venture Exchange.

"Los vendedores suministraran la información de pago, y en el evento de no ser los únicos titulares del Título Minero, la información requerida para realizar los pagos de acuerdo a los porcentajes o proporciones de propiedad del Título Minero, como se indica en el Anexo A."

A este hecho respondo:

Es cierto y me atengo al tenor literal y contenido integral del Contrato.

AL HECHO No. 10:

Afirman los Demandantes:

"DÉCIMO: De los citados pagos a los que se obligó MINERA VETAS a favor de mis poderdantes, éstos solo recibieron el primer pago descrito en la cláusula 2. Precio de Venta, literal A, es decir:

A. A la fecha ya se han pagado, en efectivo, el equivalente en pesos colombianos a US\$15.130 dólares y 30 días después de la firma del Contrato, se transferirán acciones de CB Gold Inc., por valor de US\$15.130 dólares."

A este hecho respondo:

Es cierto. El pago previsto por la cláusula 2.A. del Contrato fue realizado efectivamente por mi poderdante. Es necesario aclarar, además, que este era el único pago al que los Demandantes tenían derecho, de acuerdo con los términos del Contrato, dado que las condiciones necesarias para la procedencia del segundo pago nunca se cumplieron.

AL HECHO No. 11:

Afirman los Demandantes:

"DÉCIMO PRIMERO: *En el literal B de la cláusula cuarta del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE TÍTULO MINERO - LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 0253-68 RNM: GGUL-01. Área: 30,2600 ha. Nombre: Mataperro, se impuso a mis poderdantes por parte de MINERA VETAS que el pago denominado 2(8) del precio quedarían condicionado a un sinnúmero de requisitos que se impusieron, así:*

"B. Condiciones para el pago de la Cláusula 2 (B):

Los pagos establecidos en la cláusula 2 (B), estarán sujetos a que los Vendedores cumplan con las siguientes condiciones:

"4.B.1. El Título Minero debe estar vigente y debidamente registrado en el Registro Minero Nacional - RNM.

"4.B.2. El Título Minero debe tener un plan de trabajos y obras o un plan de trabajos e inversiones y/o un acto administrativo o similar aprobado por la autoridad minera mediante una resolución vigente y ejecutoriada.

"4.B.3. El Título Minero debe tener una licencia ambiental, un plan de manejo ambiental o un instrumento ambiental aprobado mediante resolución vigente y ejecutoriada.

"4.B.4. El área del Título Minero estará libre de requerimientos que puedan conducir a la expiración y/o cancelación irremediable y/o estar incurso en causales de terminación o declaratoria de caducidad del Título Minero.

"4.B.5. Que el Título Minero sea susceptible de integración de operaciones a satisfacción del Comprador.

"4.B.7. Que el Título Minero debe estar libre de todo gravamen, evicción, vicios redhibitorios y en general de cualquier limitación de dominio.

"4.B.8. El Título Minero se encuentre debidamente registrado a nombre de Minera Vetas ante el Registro Minero Nacional."

A este hecho respondo:

No es cierto. MINERA VETAS no le "impuso" un pago a los Demandantes y, tal como lo demuestra la transcripción de la cláusula, realizada por los propios Demandantes, las partes, de común acuerdo, no sujetaron el pago correspondiente a la cláusula 2.B. al cumplimiento de *un sinnúmero de requisitos*. Por el contrario, las partes supeditaron este pago al cumplimiento de la totalidad de un número claro, definido y limitado de condiciones.

En efecto, como se desprende de la cláusula transcrita, las condiciones que debían haber sido cumplidas por los Demandantes para hacerse acreedores al pago contemplado en la cláusula 2.B. del Contrato, no eran incalculables ni ilimitadas. Eran tan solo 7 condiciones, las cuales, adicionalmente, resultan totalmente coherentes tanto para los negocios mineros en general, como para las especificidades propias del negocio celebrado entre Minera Vetás y los Demandantes, como se explicará en detalle en la respuesta al hecho No. 13.

AL HECHO No. 12:

Afirman los Demandantes:

"DÉCIMO SEGUNDO: *Mis poderdantes con la firma del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE TÍTULO MINERO - LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 0253-68 RNM: GGUL-01. Área: 30,2600 ha. Nombre: Mataperro, se obligaron a suscribir otros contratos o documentos, como se redactó en la cláusula tercera:*

"3Acuerdo Definitivo:

Con la firma del Contrato se firmarán simultáneamente los documentos requeridos para la cesión de los derechos sobre el Título Minero a favor del Comprador.

Los documentos serán los siguientes:

"A. Poder a nombre del abogado que el comprador estime conveniente con todas las facultades necesarias para completar la cesión, hacer cualquier tipo de radicación en relación con el Título Minero y llevar a cabo todas las operaciones en relación con el Título Minero, hasta tanto el Comprador sea el titular.

"B. Aviso de Cesión.

"C. Contrato de Cesión.

"La adquisición del Título Minero estará sujeta a la terminación satisfactoria del Due Diligence por parte del Comprador, sobre los Vendedores y sobre el Título Minero. El Comprador realizará la verificación del expediente minero y la revisión de las obligaciones ambientales y demás relacionadas, para confirmar su cumplimiento por parte del Vendedor y sus derechos sobre el Título Minero. El Comprador llevará a cabo esta revisión en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la firma del presente Contrato.

El Vendedor proveerá la información necesaria y acompañará a un representante del Comprador, en la consecución de los expedientes ante las autoridades mineras, ambientales y demás autoridades relevantes".

A este hecho respondo:

Es cierto.

AL HECHO No. 13:

Afirman los Demandantes:

"DÉCIMO TERCERO: *En virtud del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE TÍTULO MINERO - LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 0253-68 RNM: GGUL-01. Área: 30,2600 ha. Nombre: Mataperro, los señores ANGEL RAMON RODRIGUEZ CAPACHO, ALBERTO VILLAMIZAR MORA y LIBARDO GELVEZ RODRIGUEZ, suscribieron aviso previo de cesión total de derechos mineros a favor de MINERAS VETAS con NIT. 900.307. 948-0, documento que fue radicado a la autoridad minera el día 6 de marzo de 2017 bajo radicado interno No 20179040005262. De la misma manera se radicó el contrato de cesión de derechos mineros el día 16 de marzo de 2017 bajo el radicado interno: 20179040006442 ante la autoridad minera, estos dos*

actos contractuales demuestran el cumplimiento de mis poderdantes con la principal obligación de transferencia de la titularidad minera.”.

A este hecho respondo:

Dado que este hecho contiene múltiples afirmaciones, me permito responder a cada una de ellas de manera separada:

Afirman los Demandantes:

"DÉCIMO TERCERO: *En virtud del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE TÍTULO MINERO - LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 0253-68 RNM: GGUL-01. Área: 30,2600 ha. Nombre: Mataperro, los señores ANGEL RAMON RODRIGUEZ CAPACHO, ALBERTO VILLAMIZAR MORA y LIBARDO GELVEZ RODRIGUEZ, suscribieron aviso previo de cesión total de derechos mineros a favor de MINERAS VETAS con NIT. 900.307. 948-0, documento que fue radicado a la autoridad minera el día 6 de marzo de 2017 (...)."*

A esta parte del hecho respondo:

Es cierto.

Afirman los Demandantes:

"De la misma manera se radicó el contrato de cesión de derechos mineros el día 16 de marzo de 2017 bajo el radicado interno: 20179040006442 ante la autoridad minera (...)."

A esta parte del hecho respondo:

Es cierto.

Afirman los Demandantes:

"(...) estos dos actos contractuales demuestran el cumplimiento de mis poderdantes con la principal obligación de transferencia de la titularidad minera.”.

A esta parte del hecho respondo:

No es cierto. Es una afirmación subjetiva de los Demandantes que no tiene ningún sustento probatorio ni jurídico.

En efecto, no es cierta la afirmación de los Demandantes, en el sentido de indicar que con la inscripción de los documentos mencionados se dio cumplimiento a la obligación principal del Contrato.

Una lectura somera del Contrato, e incluso de los hechos descritos en la demanda, permite determinar que el propósito de MINERA VETAS al negociar diferentes títulos mineros en California, dentro de los cuales se encontraba la Licencia objeto de este proceso, no era otro que consolidar un área, de forma

tal que le permitiera desarrollar un proyecto minero a largo plazo, viable tanto técnica, como económicamente.

Este propósito, de más está decir, era conocido por los Demandantes, y se hace evidente a lo largo de todo el clausulado del Contrato. Desde su objeto se hace alusión a la intención de mi poderdante de iniciar o continuar con los trámites para el cambio de modalidad a contrato de concesión de acuerdo con la Ley 685 de 2001. Bajo este entendimiento, la sola cesión de la Licencia no permite garantizar el objetivo planteado por la empresa al firmar el Contrato.

Significa lo anterior que, para MINERA VETAS como Comprador, no bastaba y así se expresó a lo largo del Contrato, que se le cedieran los derechos sobre una Licencia, cuya conversión a contrato de concesión de Ley 685 de 2001 era incierta, hasta tanto la minuta correspondiente no hubiera sido firmada y debidamente inscrita en el RMN.

Por esta razón, las partes supeditaron la procedencia del segundo pago a siete condiciones concurrentes. Sin el cumplimiento de una de ellas durante la vigencia del Contrato, MINERA VETAS no estaría obligada a realizar ningún pago, como bien lo sabían los Demandantes y se encuentra en el Contrato.

De estas condiciones no se cumplieron las previstas en las cláusulas 4.B.1., 4.B.3., 4.B.5. y 4.B.7, durante la vigencia del Contrato. Estas cuatro condiciones apuntaban, precisamente, a asegurar que se cumpliera el propósito perseguido por mi poderdante con la Licencia:

- Cláusula 4.B.1 del Contrato:

4.B.1. El Título Minero debe estar vigente y debidamente registrado en el Registro Minero Nacional – RNM.

La necesidad de que se cumpliera esta condición es obvia y absolutamente indispensable, puesto que no era posible adelantar un proyecto minero sobre la base de una simple expectativa de resultar beneficiario de un contrato de concesión de ley 685 de 2001.

Es necesario tener la certeza de que se es el titular del mismo, certeza que, de acuerdo con la normatividad vigente, solo es dada por el registro del contrato de concesión en el RMN. En efecto, el artículo 50 de la Ley 685 de 2001 establece que el registro ante el RMN es un requisito necesario para el perfeccionamiento del contrato de concesión.

Tomando en consideración lo anterior y dado que tanto los Demandantes como MINERA VETAS conocen la legislación minera, fue que se pactó esta primera condición para que se efectuara el pago contemplado en la cláusula 2.B. Condición que además está en completa armonía con lo establecido en las cláusulas 1. y 6.5. del Contrato que establece como causal de terminación,

la imposibilidad de convertir la Licencia en un contrato de concesión minera de la Ley 685 de 2001.

- Cláusula 4.B.3. del Contrato:

4.B.3. El Título Minero debe tener una licencia ambiental, un plan de manejo ambiental o un instrumento ambiental aprobado mediante resolución vigente y ejecutoriada.

Además, era indispensable para la procedencia del segundo pago, que la Licencia contara con un instrumento ambiental aprobado mediante una resolución vigente y ejecutoriada, la cual brilla por su ausencia en este caso.

En efecto la Licencia no cuenta con un instrumento en firme de dicha naturaleza. Es más, los Demandantes confesaron en el hecho tercero de la demanda que la licencia ambiental respectiva, con permisos implícitos de vertimientos y concesión de aguas, apenas se encuentra en trámite.

Sobre este último punto, vale la pena aclararle al Despacho que los permisos implícitos de vertimientos y concesión de aguas, no se asimilan a un plan de manejo ambiental ni a una licencia ambiental. O, cómo se explicaría entonces que esta última aún siga en trámite. En verdad, no hay fundamento legal o contractual válido bajo el cual los Demandantes puedan defender tal asimilación.

Lo anterior cobra aún más sentido si se tiene en cuenta que, del Contrato, resulta bastante claro que su finalidad económica era permitirle a MINERA VETAS desarrollar un proyecto minero viable, desde el punto de vista técnico y económico, lo cual es imposible de lograr con los permisos provisionales en cuestión y sin una licencia o plan de manejo ambiental en firme.

En respaldo de lo anterior, mediante los Autos No. 0259 y 0357 del 25 de abril de 2018 y 21 de mayo de 2018, respectivamente, la ANM le advirtió a MINERA VETAS que no podrá adelantar labores de explotación con base en la Licencia, hasta tanto cuente con la licencia ambiental correspondiente, otorgada por autoridad competente.

Por si lo anterior no fuere suficientemente claro, basta referirse al otro proceso judicial análogo adelantado por el apoderado de los Demandantes, en representación de Víctor Manuel Suárez Guerrero, Holmes Valbuena, Mario Rodríguez, Edgar Rojas, José Luis Rojas, en contra de MINERA VETAS, tramitado ante Juzgado Tercero (3º) Civil de Circuito del Bucaramanga bajo el radicado No. 68001310300320200001100.

En dicho proceso (que hoy en día está terminado por el incumplimiento del requisito de procedibilidad), la controversia jurídica suscitada era análoga a la del presente caso, habida cuenta de que las pretensiones de la demanda eran similares y también buscaban el pago del precio de un segundo

instalamento, establecido en un contrato de compraventa con un clausulado casi idéntico al del Contrato.

Para tal efecto, el apoderado de los Demandantes allí también alegaba que sus poderdantes cumplieron las condiciones precedentes para el pago del instalamento en cuestión, entre ellas, la de la cláusula 4.B.3. de dicho convenio a cuyo tenor: "El Título minero debe tener una licencia ambiental, un plan de manejo ambiental o un instrumento ambiental aprobado mediante resolución vigente y ejecutoriada".

Sin embargo, a diferencia del presente proceso judicial, en aquel litigio el aludido apoderado sí estaba de acuerdo con MINERA VETAS, en el sentido de que la forma de probar la cláusula 4.B.3. no es otra sino mediante la resolución ejecutoriada que aprueba una Licencia Ambiental para la explotación y beneficio de Metales Preciosos en el municipio de California amparado por el título respectivo, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

Prueba de lo anterior, es la manifestación del mentado apoderado en el traslado de las excepciones de mérito dentro del proceso No. 68001310300320200001100, que trascribimos a continuación:

"4.B.3. El Título minero debe tener una licencia ambiental.

*En el mismo sentido es posible encontrar dentro del material probatorio la Resolución **No. 0001266 del 14 de diciembre de 2015, "Por la cual se aprueba un Plan de Manejo Ambiental para la Exploración y beneficio de Metales Preciosos en el municipio de California amparado en el título minero N.019-68". Dando así por probado el cumplimiento frente a la condición contenida en la cláusula 4.B.3.**" (Énfasis agregado)*

De ahí que sea forzoso para el Despacho concluir que los Demandantes no cumplieron con Numeral 4.B.3. del Contrato, motivo por el cual el segundo pago del precio de la Licencia NO se ha causado y no procede.

- Cláusula 4.B.5 del Contrato:

 **4.B.5.** Que el Título Minero sea susceptible de integración de operaciones a satisfacción del Comprador.

Tal y como indicaron los Demandantes en el hecho número 6 de la demanda, además de firmar contrato de compraventa de la Licencia, MINERA VETAS suscribió otros siete contratos de compraventa adicionales, sobre siete licencias de explotación ubicadas en el municipio de California.

El objetivo de la compañía era consolidar un proyecto minero en el área y uno de los pasos para lograrlo, era la integración de los contratos de concesión de ley 685 de 2001 en que debían convertirse las licencias de explotación, de acuerdo con el clausulado de los diferentes contratos de compraventa.

Significa lo anterior que, esta condición, también era indispensable para el desarrollo del proyecto minero por parte de MINERA VETAS y, como ocurre con algunas de las condiciones establecidas en la cláusula cuarta, a la misma no podrá dársele cumplimiento, hasta tanto se haya establecido, de manera definitiva, la delimitación del Páramo de Santurbán.

De esto da cuenta el Concepto emitido en 2012 por la Contraloría General de la República, dirigido a la CAR de Norte de Santander y a la Corporación Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga ("CDMB"), en el que se advierte del riesgo ambiental por la inscripción del título minero 0050-68, el cual anexamos como prueba documental No. 6.

Dicho en otras palabras, integrar títulos en el área del municipio de California no será posible sino hasta el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible defina nuevamente los límites del páramo dentro del plazo ordenado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-361 de 2017, término ampliado mediante Auto de 9 de octubre de 2018, expedido por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por esta razón, es contraria a la realidad la afirmación de los Demandantes, en el sentido de indicar que con la inscripción de la cesión de la Licencia a favor de MINERA VETAS en el RMN se cumplió con la obligación principal y, por ende, se hizo exigible la obligación de realizar el segundo pago.

- Cláusula 4.B.7. del Contrato:



4.B.7. El Título Minero debe estar libre de todo gravamen, evicción, vicios redhibitorios y en general de cualquier limitación de dominio.

Reiteramos, el Contrato dispuso, para efectos de la procedencia del pago previsto en la cláusula 2.B., una condición clara, razonable, pertinente y conducente para obtener los objetivos que las partes se habían trazado, más aún si se toma en consideración la probabilidad de que parte o la totalidad de la Licencia sea afectada por la delimitación del páramo de Santurbán, situación que, de acuerdo con lo expresado por la jurisprudencia, constituye un gravamen.

Era tan clara para las partes la importancia del cumplimiento de esta condición que, no contentas con incluir esta premisa como requisito para realizar el pago contemplado en la cláusula 2.B. del Contrato, acordaron en la cláusula séptima una disposición destinada, de manera exclusiva, a regular lo que ocurriría en el evento de que, como en efecto ocurrió, decisiones judiciales posteriores a la firma del Contrato pudieran producir limitaciones a las actividades mineras, entre otras, a través de afectaciones por declaratoria de páramo o área de transición.

Ante la falta de cumplimiento de estas condiciones durante la vigencia del Contrato, el pago previsto por la cláusula 2.B. del Contrato no nació a la vida jurídica.

De cualquier manera, en ejercicio de la prerrogativa de terminación unilateral establecida en la cláusula 6.2. del Contrato, MINERA VETAS terminó en debida forma el Contrato, mediante comunicación del 16 de enero de 2018, en atención a que el área incluida en la Licencia no reunía las condiciones necesarias para que MINERA VETAS desarrollara un proyecto minero viable desde el punto de vista técnico y económico.

AL HECHO No. 14:

Afirman los Demandantes:

"DÉCIMO CUARTA: Debido a que ANGEL RAMON RODRIGUEZ CAPACHO, ALBERTO VILLAMIZAR MORA y LIBARDO GELVEZ RODRIGUEZ, suscribieron el aviso de cesión y también el contrato de cesión total de derechos mineros, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a través de la Resolución No 001934 del 18 de Septiembre de 2017 AUTORIZÓ LA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS MINEROS de mis poderdantes a favor de MINERA VETAS y ese acto quedó inscrito en el **registro minero en la anotación No 12 con fecha de anotación del 17 de Octubre de 2017**, por lo tanto, conforme a las reglas Mineras Legales y a lo pactado en el Contrato de Compraventa, **desde ese momento quedó perfeccionada la CESIÓN TOTAL de derechos mineros a favor de MINERA VETAS.**, cumpliendo mis poderdantes con su obligación principal como vendedores de derechos mineros.".

A este hecho respondo:

No es cierto. Es una consideración absolutamente subjetiva de los Demandantes que no cuenta con respaldo probatorio ni jurídico alguno.

Como ya se explicó de manera detallada en la contestación al hecho No. 13, la cesión de derechos derivados de la Licencia por parte de los Demandantes a favor de MINERA VETAS, no era la obligación principal del Contrato. Vale la pena insistir en que el simple cumplimiento de esta obligación por parte de los Demandantes no permite realizar los fines que las partes se propusieron al celebrar el Contrato.

Se suma a lo arriba expuesto, el hecho de que de nada sirve la cesión de una Licencia extinta, con la mera expectativa de convertirse en un contrato de concesión de Ley 685 de 2001, puesto que, como ya se indicó, la única certeza en relación con el otorgamiento del derecho se da con el registro del contrato de concesión en el RMN, el cual no ocurrió durante la vigencia del Contrato.

Basta consultar un certificado de registro minero de esa época, para darse cuenta de que aún no existía un contrato de concesión de Ley 685 de 2001, vigente.

AL HECHO No. 15:

Afirman los Demandantes:

"DÉCIMO QUINTO: Los señores ANGEL RAMON RODRIGUEZ CAPACHO, ALBERTO VILLAMIZAR MORA y LIBARDO GELVEZ RODRIGUEZ, cumplieron desde el 17 de Octubre de 2017 con los requisitos y condiciones impuestas por MINERA VETAS en la cláusula cuarta B (citada en el hecho décimo) para que les realizaran el pago de la cláusula 28, desde el momento en que quedó inscrita la cesión total de derechos mineros a favor de MINERA VETAS, y por ellos en su calidad de VENEDORES de conformidad con lo pactado en el contrato debido a que el título minero se encontraba vigente y tenía aprobado su instrumento técnico minero [PTI] y tenían en trámite su licencia ambiental [LA] ante la CDMB, así mismo existía una guía minero ambiental aprobada por la autoridad, además no se tenían requerimientos por parte de las autoridades ni estaban incurso en causal de terminación de derechos mineros y mucho menos el título minero tenía gravámenes y debido a que era un yacimiento minero que tenía la viabilidad para una integración minera. Debido a estar cumpliendo en su totalidad los requisitos mis poderdantes radicaron a MINERA VETAS un documento en fecha 16 de Enero de 2018 titulado "Solicitud de cumplimiento estipulado en la cláusula 2 numeral B, del contrato de Compraventa correspondiente al título minero 0253-68 Mataperros" donde pedían realizar el pago y anexaban todos los soportes documentales correspondientes (96 Folios). El citado documento fue recibido por MINERA VETAS y hasta la fecha NO hay una respuesta al requerimiento de pago."

A este hecho respondo:

Dado que este hecho contiene múltiples afirmaciones, me permito responder a cada una de ellas de manera separada:

Afirman los Demandantes:

"DÉCIMO QUINTO: Los señores ANGEL RAMON RODRIGUEZ CAPACHO, ALBERTO VILLAMIZAR MORA y LIBARDO GELVEZ RODRIGUEZ, cumplieron desde el 17 de Octubre de 2017 con los requisitos y condiciones impuestas por MINERA VETAS en la cláusula cuarta B (citada en el hecho décimo) para que les realizaran el pago de la cláusula 2B desde el momento en que quedó inscrita la cesión total de derechos mineros a favor de MINERA VETAS (...)"

A esta parte del hecho respondo:

No es cierto. Para comenzar, ninguna condición fue impuesta, fueron libremente pactadas por las partes luego de entabladas negociaciones entre aquellas.

Tampoco corresponde a la realidad la afirmación hecha en el sentido de que a 17 de octubre de 2017 los Demandantes habían dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos acordados por las partes en la cláusula 4.B. Como se mencionó en la contestación al hecho No. 13, las condiciones contenidas en las cláusulas 4.B.1., 4.B.3., 4.B.5. y 4.B.7. no se cumplieron, para esa época ni durante la vigencia del Contrato.

Por otro lado, confiesa el apoderado de los Demandantes en este hecho que, contrario a lo expresado en el hecho No. 14, según el cual las condiciones habrían sido “impuestas” por MINERA VETAS a sus poderdantes, los requisitos contractuales en realidad fueron “pactados” entre las partes *–(...) de conformidad con lo pactado en el contrato–*. Mal hacen los Demandantes, en una actitud opuesta a sus propios actos, al tratar de desconocer lo que en su momento fue libremente pactado por aquellos.

Afirman los Demandantes:

“(…), y por ellos en su calidad de VENEDORES de conformidad con lo pactado en el contrato debido a que el título minero se encontraba vigente y tenía aprobado su instrumento técnico minero [PTI] y tenían en trámite su licencia ambiental [LA] ante la CDMB, así mismo existía una guía minero ambiental aprobada por la autoridad, además no se tenían requerimientos por parte de las autoridades ni estaban incurso en causal de terminación de derechos mineros y mucho menos el título minero tenía gravámenes y debido a que era un yacimiento minero que tenía la viabilidad para una integración minera. (...)”

A esta parte del hecho respondo:

No es cierto. En efecto, no se ajusta a la realidad la afirmación consistente en que la mina tenía toda la viabilidad para una integración minera. Además, su explotación no era viable, técnica ni financieramente para MINERA VETAS, como lo señaló mi poderdante en la notificación de terminación del Contrato, al amparo de la cláusula 6.2.

Finalmente, la afirmación según la cual el Título Minero tenía una licencia ambiental en trámite para esa época es una confesión de que la condición bajo la cláusula 4.B.3., consistente en tener una licencia ambiental aprobada mediante una resolución ejecutoriada —NO en trámite—, no se cumplió.

Afirman los Demandantes:

“Debido a estar cumpliendo en su totalidad los requisitos mis poderdantes radicaron a MINERA VETAS un documento en fecha 16 de Enero de 2018 titulado “Solicitud de cumplimiento estipulado en la cláusula 2 numeral B, del contrato de Compraventa correspondiente al título minero 0253-68 Mataperros” donde pedían realizar el pago y anexaban todos los soportes documentales correspondientes (96 Folios). El citado documento fue recibido por MINERA VETAS y hasta la fecha NO hay una respuesta al requerimiento de pago.”.

A esta parte del hecho respondo:

No es cierto. Reiteramos, como se mencionó en la contestación al hecho No. 13, que las condiciones contenidas en las cláusulas 4.B.1., 4.B.3., 4.B.5. y 4.B.7., como requisito para hacerse acreedores al pago establecido en la cláusula 2.B, no se cumplieron. Por lo demás, MINERA VETAS ya le comunicó a los Demandantes por qué el requerimiento de pago no es procedente.

AL HECHO No. 16:

Afirman los Demandantes:

"DÉCIMO SEXTO: Los señores LIBARDO GELVEZ RODRIGUEZ y RAMON RODRIGUEZ CAPACHO, en fecha julio 13 de 2017, remitieron escrito al señor ROBERT BELL, donde informaban sobre la preocupación que tenía debido a que el proyecto no avanzaba como se los habían prometido y que se presentaban muchos retardos en los trámites ante las autoridades mineras y ambientales."

A este hecho respondo:

No me consta por ser un hecho ajeno a mi poderdante.

AL HECHO No. 17:

Afirman los Demandantes:

"DÉCIMO SÉPTIMO: En septiembre de 2017, se suscribió entre mis poderdantes y MINERA VETAS OTRO SI UNO AL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 0253-68 MATAPERRO, donde se adicionó un parágrafo 3 a la cláusula 2 del Contrato de Compraventa y se modificó la Cláusula 13 del citado contrato, en el sentido de fijar una cláusula Aceleratoria que se aplicaría a los pagos descritos en las cláusulas 2B, 2C, y 2D del Contrato dentro de los 30 días siguientes a la firma de un contrato entre MINERA VETAS y un futuro Comprador."

A este hecho respondo:

No es cierto, MINERA VETAS no suscribió el borrador del Otrosí No. 1 que los Demandantes propusieron al Contrato. Sin embargo, dicho documento demuestra que los Demandantes y MINERA VETAS sí tenían una dinámica de negociación, bajo la cual acordaron los términos del Contrato.

AL HECHO No. 18:

Afirman los Demandantes:

"DÉCIMO OCTAVO: En fecha noviembre 14 de 2017, la empresa RED EAGLE EXPLORATION y quien es la casa matriz de MINERA VETAS o su socia, publicó en su página web un documento en inglés, en el cual se anunció UN NUEVO DESCUBRIMIENTO DE GRAN ENVERGADURA O DE ALTO GRADO EN LA ZONA DE SAN MARCOS ZONA DE PROYECTO DE ORO EN CALIFORNIA, documento que era elaborado por PATRICK BALIT. Por lo tanto, en las áreas mineras cercanas a las de mi poderdante, encontraron un importante yacimiento minero, por lo tanto, hay una gran probabilidad técnica que en el yacimiento MATAPERROS exista ese mismo potencial de mineralización. Dicha información fue publicada a NIVEL GLOBAL como un nuevo descubrimiento de ORO y a raíz de ello, estas empresas extranjeras y nacionales captaron recursos en la respectiva bolsa de valores o mercado de acciones donde transan su capital accionario."

A este hecho respondo:

No es cierto. Si bien es verdad que el día 14 de noviembre de 2017, la empresa Red Eagle Exploration publicó un comunicado de prensa, no existe prueba que respalde la afirmación consistente en que la empresa Red Eagle Exploration obtuvo recursos por parte de inversionistas. La mencionada afirmación es resultado de una simple especulación de los Demandantes. Por lo demás, la cercanía del yacimiento anunciado con el área de cobertura de la Licencia no supone necesariamente que ésta tenga el mismo potencial de mineralización que dicho yacimiento.

AL HECHO No. 19:

Afirman los Demandantes:

"DÉCIMO NOVENO: La sociedad MINERA VETAS luego de tener la titularidad minera del Título Minero No 0253-68, buscó la revisión de la cláusula segunda del Contrato de Compraventa suscrito en el mes de febrero de 2017 con mis poderdantes y presentan como supuestos elementos técnicos de la Fase 1 de exploración, dificultades en el mercado de capitales para financiar proyectos en fase de exploración y los efectos de la Sentencia T - 361 de 2017; la modificación de los valores consistía en la rebaja **significa del precio objeto** de la Compraventa y era un acto de abuso de la posición dominante porque para dicha fecha MINERA VETAS ya figuraba inscrita en el registro minero como titular minero y por lo tanto, mis poderdantes habían transferido los derechos mineros bajo un precio y luego MINERA VETAS (ahora titular minera) buscaba pagarles mucho menos del precio."

A este hecho respondo:

Dado que este hecho contiene múltiples afirmaciones, me permito responder a cada una de ellas de manera separada:

Afirman los Demandantes:

"DÉCIMO NOVENO: La sociedad MINERA VETAS luego de tener la titularidad minera del Título Minero No 0253-68, buscó la revisión de la cláusula segunda del Contrato de Compraventa suscrito en el mes de febrero de 2017 con mis poderdantes y presentan como supuestos elementos técnicos de la Fase 1 de exploración, dificultades en el mercado de capitales para financiar proyectos en fase de exploración y los efectos de la Sentencia T -361 de 2017"

A esta parte del hecho respondo:

Es verdad que MINERA VETAS busco la revisión de la cláusula segunda del Contrato en atención a reales elementos técnicos de la Fase 1 de exploración, visibles dificultades en el mercado de capitales para financiar proyectos en fase de exploración y los efectos de la Sentencia T -361 de 2017. Con motivo de lo anterior, MINERA VETAS le explicó a los Demandantes que las modificaciones propuestas al Contrato tenían por objeto procurar la vigencia del negocio jurídico, ante las situaciones que hacían inviable la explotación desde el punto de vista económico y técnico. Por eso, MINERA VETAS le advirtió a los Demandantes que, de no llegarse a un acuerdo sobre estos

puntos, se haría necesario para MINERA VETAS dar por terminado el Contrato, como efectivamente ocurrió.

Afirman los Demandantes:

*"la modificación de los valores consistía en la rebaja **significa del precio objeto** de la Compraventa y era un acto de abuso de la posición dominante porque para dicha fecha MINERA VETAS ya figuraba inscrita en el registro minero como titular minero y por lo tanto, mis poderdantes habían transferido los derechos mineros bajo un precio y luego MINERA VETAS (ahora titular minera) buscaba pagarles mucho menos del precio".*

A esta parte del hecho respondo:

No es cierto. Es una mera apreciación subjetiva de los Demandantes la cual le solicito al Despacho no tener en cuenta. En efecto, las afirmaciones realizadas por los Demandantes constituyen juicios de valor que se alejan de lo que realmente constituye un hecho.

Sin perjuicio de lo anterior, es falso que la solicitud de revisión del Contrato por parte de MINERA VETAS constituya un acto de posición dominante. Es todo lo contrario, pues sometió a consideración de los Demandantes la modificación, enmienda que bien habría podido o no ser aceptada por los Demandantes y que en efecto no fue aceptada por estos.

AL HECHO No. 20:

Afirman los Demandantes:

"VIGESIMO: MINERA VETAS por medio de oficio MV-006/18 de fecha 16 de enero de 2018 suscrito por el señor RAFAEL SILVA SILVA, informa a mis poderdantes de la TERMINACIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL TÍTULO MINERO No (Mataperros) y para ello cita como justificante lo consagrado en el clausula 6.2., del contrato de compraventa suscrito por las PARTES en fecha 13 de Febrero de 2017, que reza:

"6. Causales de terminación del Contrato de Compraventa:

"6.1.Los Vendedores podrán dar por terminado el Contrato en caso de que el Comprador no realice los pagos en los tiempos y por los valores aquí establecidos. Siempre que los Convocantes hayan dado al Comprador un término de 60 días hábiles para subsanar la falta de pago y el comprador no haya efectuado el mismo.

"6.2.El comprador podrá dar por terminado el Contrato, en cualquier momento, en el caso que no sea posible realizar la exploración del Título Minero de acuerdo con criterios técnicos o económicos o cualquier criterio a consideración del Comprador. [...]."

A este hecho respondo:

Es cierto. La cláusula 6.2., fue aceptada libre y voluntariamente por los Demandantes con quienes se negociaron los términos del Contrato.

Además, frente a la misma, me remito a la oposición realizada a la primera pretensión subsidiaria, en donde queda absolutamente claro que no es una cláusula abusiva ni que contenga una condición meramente potestativa.

AL HECHO No. 21:

Afirman los Demandantes:

"VIGESIMO PRIMERO: Revisado el estudio técnico que se agrega con el documento de terminación del contrato (hecho anterior) y que no indica que profesional lo elaboró, el mismo en el punto 5 CONCLUSIONES, indica:

*"Los muestreos de suelo y sedimentos realizados en este título sólo arrojan una anomalía en AU (153ppb) sin embrago, **la dispersión de la malla de muestreo no ha demostrado continuidad de dicha anomalía y debido a la cobertura existente, hace imposible determinar su relación con alguna estructura importante. Determinar posible estructuras "ocultas" ameritan una inversión que por el momento la empresa no puede asumir. Subrayas fuera de texto.***

Por lo tanto, el propio estudio elaborado por MINERA VETAS, indica que en el título minero si hay potencial por explorar y explotar, pero requiere inversión que es lo que MINERA VETAS no tiene en el momento y por ello, pretende a partir de sofismas desconocer sus obligaciones contractuales con mis poderdantes."

A este hecho respondo:

No es cierto. Es una interpretación subjetiva de los Demandantes. De ninguna manera existe una maniobra por parte de MINERA VETAS para desconocer sus obligaciones derivadas del Contrato. Fueron criterios técnicos y económicos los que justificaron la decisión de MINERA VETAS de, en primer lugar, solicitar una renegociación del Contrato y, en segundo lugar, de darlo por terminado.

Así lo muestra la comunicación del 26 de diciembre de 2017, en la cual se dijo por parte de MINERA VETAS:

Como se puede establecer en el informe técnico adjunto, los resultados obtenidos en la Fase I de exploración del título minero 0019-68 llevada a cabo por la Compañía no fueron los esperados de acuerdo con el precio establecido en la Cláusula Segunda del Contrato. A lo anterior se suman otras razones que nos llevan a proponerles una revisión del Precio del Contrato, a saber:

1. Las dificultades que hay actualmente en los mercados de capitales para el financiamiento de proyectos en fase de exploración;
2. La reciente decisión de la Corte Constitucional (Sentencia T-361 de 2017) la cual dejó sin efecto la Resolución 2090 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y ordenó al MADS emitir una nueva resolución dentro del término de un año para delimitar el Páramo de Santurbán, teniendo en cuenta para ello, los parámetros indicados en el citado fallo.

De ahí que las afirmaciones hechas por los Demandantes, además de no constituir hechos, se alejan de la realidad.

Por lo demás, la admisión de los Demandantes relativa a que la Licencia requiere una inversión de recursos con los cuales no cuenta MINERA VETAS, constituye justamente un criterio económico válido al amparo de la cláusula 6.2. para que MINERA VETAS terminara el Contrato.

AL HECHO No. 22:

Afirman los Demandantes:

"VIGESIMO SEGUNDO: *Ante los anteriores acontecimientos de terminar contratos de compraventa a varios de los títulos mineros que de BUENA FE habían creído en el proyecto de MINERA VETAS, los mineros afectados, entre ellos mis poderdantes, citarán a una reunión a la empresa MINERA VETAS. La reunión se celebró el 24 de enero de 2017 en el hotel el pilar de Bucaramanga y no asistió el representante legal de MINERA VETAS, sino unos empleados de la misma y se levantó un acta donde se dejaron las constancias pertinentes. Ante la necesidad de poder hablar con algún representante legal de MINERA VETAS en especial del señor RAFAEL SILVA, los mineros volvieron a citar a una segunda reunión para el día 2 de febrero de 2018 en el Hotel el Pilar de la ciudad de Bucaramanga, pero no han obtenido una respuesta clara a sus derechos contractuales."*

A este hecho respondo:

No es cierto como lo plantean los Demandantes. Si bien, es cierto que dichas reuniones se celebraron, MINERA VETAS envió a sus empleados con el fin de escuchar las posiciones de los mineros sobre el particular, sin que fuera necesario que asistieran sus representantes legales. Por ello, cualquier valoración al respecto resulta una simple apreciación subjetiva de los Demandantes.

AL HECHO No. 23:

Afirman los Demandantes:

"VIGESIMO TERCERO: *La terminación del contrato de compraventa realizada por MINERA VETAS es irregular debido a que desconoce la realidades del contrato de compraventa, porque mis poderdante para el día 16 de enero de 2018, ya habían suscrito y radicado el aviso previo de cesión de derechos mineros (6 de Marzo de 2017) y el contrato de cesión en fecha (16 de Marzo de 2017) que fue aceptado por el autoridad minera nacional y que fue inscrito en el registro minero nacional en fecha del 17 de Octubre de 2017, por lo tanto, ya se había perfeccionado la venta del título minero conforme lo indican las reglas legales del contrato de compraventa y las reglas del código de minas."*

A este hecho respondo:

No es un hecho, es una apreciación subjetiva de los Demandantes sobre la regularidad y probidad de la terminación del Contrato y, como tal, no debe ser tenida en cuenta por el Despacho. En todo caso, tal como se expuso exhaustivamente en la respuesta al hecho número 13, los Demandantes confunden la inscripción de la cesión de la Licencia a favor de MINERA VETAS en el RMN, con el cumplimiento de la totalidad de las condiciones establecidas en el mismo para la procedencia del pago contemplado en la cláusula 2.B.

En este punto debe quedarle totalmente claro al Despacho que, la mera inscripción de la cesión, no supone el cumplimiento de la condición 4.B.1., teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, establece que "(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional". Por ello, era indispensable que la Licencia estuviera inscrita como un contrato de concesión, lo cual no había ocurrido ni siquiera para la época de terminación del Contrato.

Se reitera, una cosa es la inscripción de la cesión de la Licencia en el RMN y otra muy distinta que se haya dado cumplimiento a la totalidad de las condiciones establecidas en la cláusula 4.B., lo cual no ocurrió. Este último era un requisito *sine qua non* para que se hiciera exigible la obligación de pago contenida en la cláusula 2.B. Por lo tanto, al frustrarse el cumplimiento de la totalidad de las condiciones comprendidas en la cláusula 4.B. no había lugar a que se efectuara el pago contemplado en la cláusula 2.B.

De otro lado, los contratos de opción, las promesas de cesión y los contratos de compraventa sujetos a condición resolutoria en transacciones sobre títulos mineros, siempre contemplan la posibilidad de terminar el contrato en cualquier momento, incluso si, como en este caso, la cesión a nombre de MINERA VETAS, ya se encuentra registrada en el RMN. Es algo propio de los contratos en esta industria.

Así, el Contrato no fue la excepción a esta práctica válida y comúnmente utilizada en transacciones mineras y, por tal motivo, contemplaba de manera expresa el procedimiento a seguir en el evento en que, como ocurrió en el presente caso, el

Contrato se diera por terminado con posterioridad a que la cesión de la Licencia o del contrato de concesión de Ley 685 de 2001, en que debía convertirse la Licencia de acuerdo con los términos del Contrato, estuviera registrada en el RMN.

Significa lo anterior que, nada hubo de irregular en la terminación del Contrato por parte de MINERA VETAS, no solo porque es una práctica reiterada en las transacciones sobre títulos mineros, sino porque fue libremente acordado por las partes del Contrato.

AL HECHO No. 24:

Afirman los Demandantes:

"VIGESIMO CUARTO: *Mis poderdantes buscaron un profesional experto en el sector minero geólogo ALEXANDER RODRIGUEZ BLANCO con Matricula Profesional No 3560, quien revisando el documento denominado por MINERA VETAS como informe técnico, llevo a las siguientes conclusiones:*

"[...] Luego de revisado el informe y la información aportada por la empresa Minera Vetás, se entregan las siguientes conclusiones:

- 1. La licencia en cuestión, tiene trabajos en túneles que no fueron tomados en cuenta para hacer el plan de exploración e identificar las anomalías allí presentes, ya fuera por muestreo de suelos con una malla diseñada para identificar la anomalía o por medio de muestreos de roca en afloramientos o apiques, si la cobertura vegetal es muy densa.*
- 2. La empresa Minera Vetás da un número en el informe de muestras tomadas de 200 en total, pero en el mapa geológico anexo sólo se observan 45 en total, de otro lado en el reporte que entrega el laboratorio ALS son 235 las muestras enviadas y analizadas.*
- 3. Una de las razones por las cuales devuelven el título es por no tener suficientes anomalías, sólo una (153 ppb). Según el reporte enviado por el laboratorio ALS con los resultados geoquímicos (235 muestras) y aplicando el mismo rango de valores anómalos presentado en el informe para el título 0253-68 (45 ppb o 0,045 ppm), tenemos una cantidad de muestras anómalas que no son reportadas en el mismo, en total se tienen 48 muestras mayores a 45 ppb o 0.045 ppm. Vale decir que dentro de ellas están las muestras de control (Standards). Esta cantidad de muestras anómalas se obtienen luego de realizar un filtro a las 235 muestras, con valores mayores o iguales a 45 ppb o 0,045 ppm. Ver imagen 4.*
- 4. Los muestreos de suelos hechos por la empresa Minera Vetás y presentados en su informe técnico para el título 0019-68 están numerados de manera consecutiva desde A2128 hasta A2319. Los muestreos de suelos para el título 0253-68 hechos por Minera Vetás y presentados también en el informe técnico para el título en mención, están numerados consecutivamente de A2026 hasta A2263, lo que implica que hay un traslape entre los dos muestreos, desde A2128 hasta A2263 y en donde coincidencialmente no hay registro en ambas listas, de las muestras A2191, A2192 y A2194. Al parecer fundamentaron su decisión de no continuar los procesos exploratorios y entrega del título, con estudios de suelos compartidos, cosa que no es aceptable, ya que las áreas son totalmente diferentes y no se pueden extrapolar y tampoco usar los resultados exclusivos de una zona para otra totalmente diferente. Además, existe la normativa canadiense NI 43-101, la cual fue creada debido a un fraude minero muy famoso llamado "el gran fraude de Bre-X".*

"En esta normativa se introduce el QA-QC (Quality Assurance- Quality Control, por sus siglas en inglés, aseguramiento de la calidad y control de calidad), el cual establece medidas de prevención para minimizar los errores propios del proceso de muestreo, etiquetamiento, almacenaje, envío de muestras al laboratorio, etc. De esta manera y atendiendo a esta normatividad, los talonarios de muestreo presentan un consecutivo único para la clasificación de las muestras tomadas ya sea de roca o de suelo y atendiendo a la rigurosidad del QA-QC, no pueden existir en una misma empresa, muestras con el mismo consecutivo. (Ver cuadro en el hecho respectivo de la demanda)

5. Hizo falta hacer seguimiento tanto de los trabajos en túneles que se realizaron en este título y que no fueron tomados en cuenta como también de las 45 anomalías observadas en el muestreo de suelos que reporta el laboratorio y de esta manera planear la siguiente fase de exploración."

A este hecho respondo:

No me consta, por ser un hecho ajeno a mi poderdante. En todo caso, no se trata de un hecho sino de una serie de apreciaciones de tipo subjetivo, por lo cual se le solicita al Despacho que no sea tenido en cuenta como tal, que no estoy en obligación de contestar.

AL HECHO No. 25:

Afirman los Demandantes:

"VIGESIMO QUINTO: *La empresa demandada abusando de su posición dominante frente a mis poderdante y para no cumplir con el PAGO 2B que se pactó en el Contrato de Compraventa de Título Minero Licencia de Explotación 0253-68, en fecha febrero 21 de 2018 remite a mis poderdantes CONTRATO DE PROTOCOLIZACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA LICENCIA 0253-68 (MATAPERROS), queriendo con ello evadir sus obligaciones de pagos y desconociendo que mis poderdante por su condición económica de pequeños mineros pueden NO cumplir con los nuevos requerimientos sobre capacidad económica y financiera de la autoridad minera para poder volver ser titular de la Licencia Minera de Explotación 0253-68 y por lo tanto van a quedar desamparados con de sus derechos mineros. La ANM recibió este trámite irregular de cesión de MINERA VETAS a favor de mis poderdantes (que no fue firmado por ellos ni han autorizado a ningún abogado para su firma) el 14 de Febrero de 2018 y un contrato de cesión de derechos radicado el 9 de abril de 2018."*

A este hecho respondo:

Dado que este hecho contiene múltiples afirmaciones, me permito responder a cada una de ellas de manera separada:

Afirman los Demandantes:

"VIGESIMO QUINTO: *La empresa demandada abusando de su posición dominante frente a mis poderdante (...)"*

A esta parte del hecho respondo:

No es cierto. MINERA VETAS no tenía ni tiene una posición de dominio sobre los Demandantes y ejecutó el Contrato de buena fe.

Lo que afirman los Demandantes no es un hecho sino una apreciación subjetiva, que no debe ser tomada en cuenta y que no estoy obligado a responder. Las condiciones contractuales pactadas fueron conocidas y consentidas por los Demandantes, quienes tenían pleno conocimiento de su contenido y de sus consecuencias jurídicas, al ser personas conocedoras del negocio minero. No es cierto que los Demandantes hayan sido la parte débil de la relación contractual.

En efecto, los Demandantes son personas que conocen a la perfección el negocio minero y no podía ser de otra forma, siendo los titulares de una licencia de exploración desde el año 1997 y posteriormente de una licencia de explotación, lo cual, sin lugar a dudas, les ha permitido no solo conocer su oficio sino tener total claridad sobre las condiciones legales y económicas bajo las cuales el mismo se desarrolla.

Las cláusulas contractuales fueron debidamente negociadas y conocidas por ambas partes. El Contrato fue celebrado por dos partes expertas en el negocio minero y ninguna de las condiciones le fue impuesta a ninguna de las Partes por la otra, la firma del Contrato fue el resultado de por lo menos 5 meses de negociaciones, como se evidencia en las comunicaciones intercambiadas por las Partes antes de la firma del Contrato.

Afirman los Demandantes:

"y para no cumplir con el PAGO 2B que se pactó en el Contrato de Compraventa de Título Minero Licencia de Explotación 0253-68, en fecha febrero 21 de 2018 remite a mis poderdantes CONTRATO DE PROTOCOLIZACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA LICENCIA 0253-68 (MATAPERROS), queriendo con ello evadir sus obligaciones de pagos (...)"

A esta parte del hecho respondo:

No es cierto. La remisión del denominado Contrato de protocolización de cesión de derechos y obligaciones de la Licencia 0253-68, no obedeció a la intención de no realizar algún pago, puesto que, como se vio, no hay ninguno que se haya causado a la fecha que se encuentre sin realizarse. Esta remisión se hizo como consecuencia de la terminación del Contrato por haberse configurado la causal de terminación del Contrato, contemplada en la cláusula 6.2. del mismo.

En efecto, antes de haber procedido a remitir este documento, el día 16 de enero de 2018, mediante comunicado MV-006/18, MINERA VETAS informó a los Demandantes su decisión de dar por terminado el Contrato, con base en lo establecido en la cláusula 6.2.

De igual forma, en la misma comunicación, se informó a los Demandantes:

"(...) De conformidad con la Cláusula Sexta del mencionado Contrato, ustedes, en calidad de vendedores, no tienen que devolver al Comprador, dineros o acciones que les hubieren sido pagadas en virtud del Contrato.

(...)

"(...) Como consecuencia de la terminación del Contrato, el Comprador procederá a devolver a ustedes la titularidad de la licencia 0253-68, para lo cual procederá a radicar aviso de cesión y contrato de cesión gratuita a favor de todos y cada uno de ustedes, en el porcentaje que correspondía a cada uno al momento de efectuar el trámite de cesión a favor de Minera Vetás".

Posteriormente, dando cumplimiento a lo establecido en el Contrato y a lo indicado en la comunicación MV-006/18 de 16 de enero de 2018, MINERA VETAS procedió el día 14 de febrero de 2018, a radicar el aviso de cesión ante la ANM. Solo después de haberse surtido las actuaciones arriba descritas, MINERA VETAS procedió a remitir a los Demandantes la comunicación MV-030/18, junto con un borrador de contrato de cesión, el cual se envió con el fin de dar cumplimiento al Contrato y proteger los derechos de los Demandantes.

En definitiva, es claro que la intención de MINERA VETAS era y continúa siendo devolver la Licencia.

Afirman los Demandantes:

"y desconociendo que mis poderdante por su condición económica de pequeños mineros pueden NO cumplir con los nuevos requerimientos sobre capacidad económica y financiera de la autoridad minera para poder volver ser titular de la Licencia Minera de Explotación 0253-68 y por lo tanto van a quedar desamparados con de sus derechos mineros".

A esta parte del hecho respondo:

No es un hecho. Es una apreciación subjetiva y especulativa de los Demandantes sobre su capacidad para cumplir los requerimientos de la Licencia, que no debe ser tomada en cuenta por el Despacho y no estoy obligado a responder. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario hacer unas precisiones, ya que, desde el punto de vista jurídico, no es cierto lo que se afirma en el mencionado "hecho".

No se entiende a qué nuevos requerimientos hacen referencia los Demandantes, toda vez que las exigencias relacionadas con la necesidad de acreditar la capacidad económica dentro de un trámite de cesión de derechos no son ninguna novedad. En efecto, la mencionada exigencia fue introducida por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, y fue reglamentada por primera vez mediante Resolución No. 831 de 27 de noviembre de 2015. Dicho en otras

palabras, esta exigencia existía desde antes de que se negociara la Licencia y de que se firmara el Contrato.

Afirman los Demandantes:

"La ANM recibió este trámite irregular de cesión de MINERA VETAS a favor de mis poderdantes (que no fue firmado por ellos ni han autorizado a ningún abogado para su firma) el 14 de Febrero de 2018 y un contrato de cesión de derechos radicado el 9 de abril de 2018".

A esta parte del hecho respondo:

No es un hecho sino una apreciación subjetiva de los Demandantes que no debe ser tenida en cuenta por el Despacho. En cualquier caso, este trámite no fue irregular, pues MINERA VETAS lo efectuó con base en el mandato que había sido conferido por los Demandantes —al cual se refieren en el hecho vigésimo sexto en seguida— y correspondía a una consecuencia de la terminación del Contrato.

AL HECHO No. 26:

Afirman los Demandantes:

*"**VIGESIMO SEXTO:** Mis poderdantes en fechas 5 de abril de 2018, radicaron escritos ante la autoridad minera ANM y la autoridad ambiental CDMB, para informar que REVOCAN el contrato de Mandato o poder que tenían firmado con la entidad Convocada y solicitan el apoyo institucional al pequeño minero en el presente caso; Para la ANM se debió reiterar la petición en fecha 24 de abril de 2018, a efectos de garantizar y dejar evidencia de lo sucedido, porque en la fecha está en riesgo inminente los derechos mineros de mis Poderdantes sobre la Licencia Minera de Explotación 0253-68.".*

A este hecho respondo:

No es cierto. La Licencia no está en "riesgo" y, si lo estuviera, los únicos responsables de tal situación serían los Demandantes con su negativa a aceptar la cesión de esta.

Efectivamente, como indican los Demandantes, el día 5 de abril de 2018 procedieron a radicar un documento ante la ANM, por medio del cual revocaron el mandato otorgado a MINERA VETAS. Esta actuación resulta contraria a derecho puesto que si bien, en principio, el mandato es un acto revocable, de acuerdo con el artículo 1279 del Código de Comercio, esta regla general tiene dos excepciones: "(i) Que se haya pactado la irrevocabilidad, o; (ii) Que se haya conferido también en interés del mandatario o de un tercero, evento en el cual, solo podrá revocarse por justa causa".

Al revisar el Mandato otorgado por los Demandantes a MINERA VETAS, es evidente que el mismo no se otorgó exclusivamente en beneficio del mandante, es decir de los Demandantes, sino también en beneficio de la mandataria, esto es de MINERA VETAS. El Mandato no solo tenía como finalidad proteger a los Demandantes, sino también a MINERA VETAS.

En esa medida, se encuentra enmarcado dentro del supuesto de hecho del artículo 1279 del Código de Comercio, es decir, que para que el mismo pudiera ser revocado por parte de los Demandantes, debería haber mediado justa causa, entendiéndose usualmente por tal, circunstancias equiparables a la fuerza mayor o la culpa exclusiva del mandatario, las cuales, por inexistentes, no fueron demostradas por los Demandantes al comunicar a la ANM su decisión unilateral e injustificada de revocar el Mandato.

AL HECHO No. 27:

Afirman los Demandantes:

"VIGESIMO SÉPTIMO: *Las PARTES pactaron en la cláusula 15, así:*

"Arbitramento y solución de conflictos: A solicitud de cualquiera de las Partes, toda controversia y/o diferencia que pueda surgir con ocasión de este contrato, su ejecución y liquidación, será resuelta por un TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, conformado por árbitros designados por la Cámara de Comercio de Bucaramanga de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, el cual fallará en derecho y se conformará en la ciudad de Bucaramanga.

"Para agotar dicho requisito de procedibilidad, se presentó por mis poderdantes la demanda arbitral el 11 de julio de 2018 ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga y a la misma le correspondió el radicado 2018-0305. Me permito poner de presente al Juzgado que LAS PARTES acudieron al trámite arbitral y allí antes del agotamiento o extinción de la cláusula compromisoria se surtió una audiencia de conciliación conforme lo regula el artículo 24 del estatuto arbitral (Ley 1563 de 2012), por ello, en el presente caso, en fecha 14 de mayo de 2019 se celebró audiencia de conciliación que fue fracasada por la inasistencia de la demandada, por lo anterior las PARTES de éste proceso ya agotaron el requisito de procedibilidad (se adjunta acta que declaró fallida la conciliación) y por lo tanto se ha cumplido conforme a la Ley. Además como en este caso se tenía cláusula compromisoria y la misma ya fue declarada extinguida por medio de auto del 6 de junio de 2019."

A este hecho respondo:

No es cierto, es una apreciación subjetiva que no debe ser tenida en cuenta por el Despacho.

Es efecto, las partes pactaron en el Contrato una cláusula compromisoria en los términos transcritos, a partir de la cual se surtió el trámite arbitral referido, donde se celebró una audiencia de conciliación de índole judicial y, posteriormente, el Tribunal declaró extinguidos los efectos de la cláusula.

Sin embargo, lo demás es una apreciación subjetiva y equivocada de los Demandantes frente a los efectos que dicho trámite y la conciliación que tomó lugar en el mismo, tienen frente al requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad aplicable a este caso.

En efecto, el trámite arbitral no constituye un requisito de procedibilidad y la celebración de la audiencia de conciliación en el mismo tampoco corresponde a una

excepción bajo la cual los Demandantes puedan pretermitir la conciliación prejudicial común a toda demanda.

AL HECHO No. 28:

Afirman los Demandantes:

"VIGESIMO OCTAVO: *Mis poderdantes han sufrido un grave daño económico y moral, debido a que celebraron un contrato de compraventa del título minero No 0253-68 y con base en ello proyectaron unos ingresos económicos fijos y la celebración de otros negocios, por lo tanto, ante este incumplimiento han quedado incumplidos ante terceros, de la misma manera, se han afectado en su tranquilidad emocional y familiar, porque creyeron haber realizado un buen negocio cediendo sus derechos mineros a MINERA VETAS, pero ahora no reciben el pago que por derecho les corresponde y tampoco figuran como titulares mineros para poder explotar la mina o hacer otro negocio conforme a derecho, esto les genera intranquilidad y afectación de su estado o calidad de vida como mineros tradicionales."*

A este hecho respondo:

No es un hecho sino una apreciación subjetiva de los Demandantes. Además, es una apreciación completamente ajena y no le consta a MINERA VETAS, por lo cual no estoy obligado a responderla. Por lo demás, como se explicó en detalle en la contestación al hecho 13, MINERA VETAS dio estricto cumplimiento al contrato y el pago reclamado en esta demanda por los Demandantes nunca se causó, por no cumplirse las condiciones precedentes para el efecto, en particular, las establecidas en las cláusulas 4.B.1., 4.B.3., 4.B.5. y 4.B.7. del Contrato.

Adicionalmente, si los Demandantes no aparecen como titulares registrados, es debido a su propio actuar, puesto que no concurrieron a celebrar el contrato de cesión, motivo por el cual MINERA VETAS utilizó el mandato, frente a lo cual, la decisión de los Demandantes fue, como ellos mismos indican, proceder con su revocatoria ilegal, truncando temporalmente, de manera inexplicable e incoherente con sus pretensiones, la devolución de la Licencia.

AL HECHO No. 29:

Afirman los Demandantes:

"VIGESIMO NOVENO: *Mis poderdantes, debido al hecho de las difíciles condiciones económicas que atraviesa la casa matriz fuera de Colombia de la demandada, decidieron suscribir con MINERA VETAS finalizando el año 2018 el contrato para recibir los derechos mineros del Título Minero No 0253-68, pero a la fecha aún la autoridad minera no ha emitido el acto administrativo que les otorgue nuevamente los derechos mineros a mis poderdantes, por ello, los derechos mineros siguen en cabeza de la entidad demandada a pesar que no ha cumplido sus obligaciones."*

A este hecho respondo:

Dado que este hecho contiene múltiples afirmaciones, me permito responder a cada una de ellas de manera separada:

Afirman los Demandantes:

"VIGESIMO NOVENO: *Mis poderdantes, debido al hecho de las difíciles condiciones económicas que atraviesa la casa matriz fuera de Colombia de la demandada, decidieron suscribir con MINERA VETAS finalizando el año 2018 el contrato para recibir los derechos mineros del Título Minero No 0253-68 (...)"*

A esta parte del hecho respondo:

No es un hecho sino una apreciación subjetiva de los Demandantes sobre las condiciones económicas que tenía MINERA VETAS y su casa Matriz para la época en que se celebró el Contrato, por lo cual no debe ser tenido como un hecho por el Despacho y no estoy obligado a responder. Por lo demás, desconocemos si dichas condiciones económicas fueron las que motivaron a los Demandantes a celebrar el Contrato con MINERA VETAS.

Afirman los Demandantes:

"pero a la fecha aún la autoridad minera no ha emitido el acto administrativo que les otorgué nuevamente los derechos mineros a mis poderdantes, por ello, los derechos mineros siguen en cabeza de la entidad demandada a pesar que no ha cumplido sus obligaciones."

A esta parte del hecho respondo:

Es parcialmente cierto. La ANM no ha emitido el acto administrativo otorgándoles nuevamente los derechos mineros lo Demandantes, pero ello obedece, entre otras razones, a que estos se han rehusado a recibirlos, lo cual se encuentra demostrado en la revocatoria del mandato inicialmente otorgado a MINERA VETAS, con base en el cual, mis poderdantes pretendían devolverles sus derechos.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Se oponen como excepciones de mérito en contra de los hechos y pretensiones de la presente demanda, las siguientes:

A. Improcedencia del cobro por no cumplimiento de las condiciones contractuales

Los Demandantes pretenden el pago de una suma de dinero que jamás se hizo exigible, por depender del cumplimiento de una serie de condiciones que nunca se materializaron. En efecto, tal como se puso de presente en la contestación a los hechos, el pago contemplado en la cláusula 2.B. del Contrato, dependía del cumplimiento concurrente de una serie de condiciones que, hasta la fecha, varios años luego de terminado el Contrato, paradójicamente no se han cumplido en su totalidad.

Una lectura somera del Contrato e incluso de los hechos descritos en la demanda presentada por los Demandantes, permite determinar que el propósito de MINERA VETAS al negociar diferentes títulos mineros en California, dentro de los cuales se encontraba la Licencia, no era otro que consolidar un área, de forma tal que le permitiera a MINERA VETAS desarrollar un proyecto minero a largo plazo, viable tanto técnica como económicamente, entendimiento bajo el cual, la sola cesión de la Licencia, no permitía garantizar el objetivo planteado por la empresa al firmar el Contrato.

Este objetivo, de más está decir, era conocido por los Demandantes y es evidente a lo largo de todo el clausulado del Contrato. Apoyo mi afirmación en los siguientes fundamentos:

1. El Contrato comienza por establecer dentro de su objeto que "(...) *El Comprador pretende iniciar o continuar con el trámite, según sea el caso, para el cambio de modalidad a Contrato de Concesión de acuerdo con la Ley 685 de 2001.*".

Significa lo anterior que, para el Comprador, no bastaba y así se expresó desde la cláusula primera del Contrato, que se le cedieran los derechos sobre una Licencia, cuya conversión a contrato de concesión de Ley 685 de 2001 era incierta, hasta tanto la minuta correspondiente se firmara y estuviera debidamente inscrita en el RMN.

Era necesario que con la cesión de la Licencia, pudiera alcanzarse el fin último perseguido por MINERA VETAS al celebrar el Contrato que, como ya se señaló, era el desarrollo de un proyecto minero a largo plazo, viable desde el punto de vista técnico y económico. Ello no es posible si no se cuenta con un título minero sino, apenas, con una Licencia y la mera expectativa de llegar a tener un contrato de concesión de Ley 685 de 2001, como ocurrió en el presente caso.

2. (ii) El Contrato continúa estableciendo en el literal B. de la cláusula 2, lo siguiente: "*B. 10 días después del cumplimiento de la totalidad de las condiciones precedentes establecidas en la cláusula 4, se pagará (...)*".

Este literal B., que por supuesto, debe leerse en consonancia con la cláusula 4 del Contrato y con la totalidad de su clausulado, permite establecer que las partes decidieron sujetar al cumplimiento de 7 condiciones u obligaciones la realización del segundo pago bajo el Contrato, y, en consecuencia, los pagos subsiguientes. La determinación de tales condiciones, como se explica a lo largo del presente escrito, no obedeció al capricho de una de las partes sino a la esencia misma del Contrato celebrado entre MINERA VETAS y aquellos, contrario a lo que pretenden hacer ver los Demandantes.

Tal como se consigna en la cláusula en comento, el pago que se reclama incumplido estaba condicionado al cumplimiento de **todas y cada una** de las condiciones previstas en la cláusula cuarta literal B.

Dado que las condiciones previstas en los numerales 4.B.1., 4.B.3., 4.B.5. y 4.B.7. no se cumplieron, la obligación pecuniaria en cabeza de MINERA VETAS nunca nació a la vida jurídica, tal como se detalló en la contestación frente a la pretensión primera principal y a al hecho 13, a la que por economía procesal refiero al Despacho.

Ante la falta de cumplimiento de estas condiciones durante la vigencia del Contrato, el pago previsto por la cláusula 2.B. del Contrato no nació a la vida jurídica y, por ende, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

B. Terminación del Contrato con justa causa

MINERA VETAS dio por terminado el Contrato al amparo de la cláusula 6.2, debido a que los criterios técnicos y económicos indicaban que no le era posible la exploración y/o explotación del proyecto. En esa medida, las obligaciones a cargo de las partes quedaron extinguidas, entre ellas, el pago de cualquier remuneración en favor de los Demandantes.

Por esta razón, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y se le solicita al Despacho dar por probada la excepción de terminación del Contrato, declarar que MINERA VETAS actuó bajo el amparo de sus cláusulas y, en consecuencia, despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

C. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Los Demandantes, en la pretensión segunda principal solicitan la emisión de acciones por parte de la empresa RED EAGLE EXPLORATION LIMITED (antes CB Gold Inc), por un valor de US\$ 136,170 dólares. Estas pretensiones se dirigen a obtener una prestación que solo puede ejecutar un tercero que no es parte del Contrato.

MINERA VETAS no está jurídicamente autorizada para llevar a cabo la emisión de acciones solicitada por la parte demandante. En esa medida, MINERA VETAS no está legitimada en la causa por pasiva para ejecutar la prestación pretendida por los Demandantes.

Pero, en el remoto caso de que el Despacho llegase a considerar que MINERA VETAS está obligada a hacer algún pago a los Demandantes, se le solicita desestimar las pretensiones relativas a la emisión de acciones por parte de RED EAGLE EXPLORATION LIMITED.

D. Excepción genérica

A título de excepción de mérito genérica, me permito solicitarle a este Despacho, se sirva declarar cualquier otra excepción que llegare a encontrar probada. Asimismo, opongo expresamente las excepciones de mérito de prescripción, compensación y nulidad relativa del Contrato, para que se declaren en caso de resultar probadas.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito objetar el juramento estimatorio presentado por los Demandantes en los siguientes términos:

Dado que no se cumplieron los requisitos previstos en la cláusula 4.B, no es procedente la realización de ningún pago en favor de los Demandantes. De esta manera, las sumas de dinero reclamadas no se hicieron exigibles.

Igualmente, es preciso anotar que el juramento estimatorio no cumple con los requisitos previstos en el artículo 206 CGP, pues se limita discriminar los valores objeto de las pretensiones, pero no explica razonadamente su estimación y procedencia, como lo exige la normativa precitada. De esta manera, el mismo no puede ser tenido como prueba.

VI. PRUEBAS

Se anexan como pruebas las siguientes:

A. Documentales:

Se aportan copias simples de los documentos relacionados a continuación.

1. Copia simple del certificado de registro minero expedido el 26 de abril de 2018.
2. Copia simple del Contrato de Compraventa de Título Minero.
3. Copia simple del aviso y del Contrato de cesión.
4. Copia simple del Mandato Especial.
5. Copia simple de los Contratos de Compraventa de Título Minero Licencia de Explotación 0039-68, 0107-68, 15800, 170-68, 253-68, 098-68.
6. Copia simple del Concepto emitido en 2012 por la Contraloría General de la República, dirigido a la CAR de Norte de Santander y a la CAR para la defensa de la meseta de Cundinamarca, en el que se advierte del riesgo ambiental por la inscripción del título minero 0050-68.
7. Carta de terminación del Contrato de Compraventa de título minero.
8. Copia simple del CONTRATO DE PROTOCOLIZACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA LICENCIA 00253-68 (MATAPERROS), firmada por Rafael Silva en su calidad de representante legal suplente de MINERA VETAS.
9. Copia simple del Auto No. 0259 proferido por la ANM el 25 de abril de 2018, en el cual le advierte a MINERA VETAS que no podrá adelantar labores de explotación con base en la Licencia, hasta tanto no cuente con la licencia ambiental correspondiente otorgada por autoridad competente.
10. Copia simple del Auto No. 0357 proferido por la ANM el 21 de mayo de 2018, en el cual le reitera a MINERA VETAS que no podrá adelantar labores de explotación con base en la Licencia, hasta tanto no cuente con la licencia ambiental correspondiente otorgada por autoridad competente.

11. Copia simple de la Resolución No. 0657 del 29 de junio de 2018 de la ANM mediante la cual se negó la cesión de derechos de la Licencia de MINERA VETAS a favor de los Demandantes.
12. Copia simple del recurso de reposición de MINERA VETAS en contra de la Resolución 0657 del 29 de junio de 2018 de la ANM mediante la cual se negó la cesión de derechos de la Licencia de MINERA VETAS a favor de los Demandantes.

B. DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito al Despacho, conforme a los artículos 198 y ss. del CGP y demás normas concordantes, que se sirva citar y hacer comparecer ante su despacho a todos y cada uno de los Demandantes (ÁNGEL RAMON RODRÍGUEZ CAPACHO, ALBERTO VILLAMIZAR MORA y LIBARDO GELVEZ RODRÍGUEZ), fijando día y hora para el efecto, para que absuelvan los interrogatorios que les formularé, de manera verbal o por escrito, sobre los hechos de este proceso.

C. TESTIMONIOS

Solicito al Despacho, conforme a los artículos 208 y ss del CGP y demás normas concordantes, que se sirva citar como testigos a:

1. **El geólogo Juan Carlos Zuñiga**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.260.904 y T.P. No. 1387, quien conoce la información técnica de los títulos, cuya comparecencia procuraré en la fecha fijada por el Despacho, con el fin de que rinda declaración sobre los hechos de este proceso, incluyendo las condiciones económicas, técnicas y ambientales para la explotación del título minero bajo el Contrato. El Sr Zúñiga está domiciliado en la Carrera 23 No. 20-52 Apto. 502, edificio Paseo San Francisco, Bucaramanga. El Sr Zúñiga podrá ser contactado en el correo electrónico y en su número celular son: zunigajuancarlos@yahoo.com y 320 853 4068.
2. **Ana Milena Vásquez**, cuya comparecencia procuraré en la fecha fijada por el Despacho, con el fin de que rinda declaración sobre los hechos de este proceso, incluyendo la celebración y ejecución del Contrato, teniendo en cuenta que estaba a cargo de los proyectos relacionados con títulos mineros en el municipio de del municipio de California, Santander, cuya transferencia era objeto del Contrato. La Sra. Vasquez podrá ser contactada al número de celular 315 343 4837.
3. **Adriana Lizcano**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.614.944, cuya comparecencia procuraré en la fecha fijada por el Despacho, con el fin de que rinda declaración sobre los hechos de este proceso, incluyendo las condiciones de negociación del Contrato, teniendo en cuenta que ella fue la corredora que puso en contacto los extremos de este, para que, en caso de una negociación exitosa del mismo, se le pagara una comisión por concepto de

corretaje. La Sra. Lizcano podrá ser contactada en el correo electrónico model613@hotmail.com

4. **El Ingeniero Raúl Trillos**, cuya comparecencia procuraré en la fecha fijada por el Despacho, con el fin de que rinda declaración sobre los hechos de este proceso, incluyendo las condiciones de negociación del Contrato, teniendo en cuenta que el Sr. Trillos apoyó la gestión de corretaje de Adriana Lizcano y participó en la negociación del Contrato. El Sr. Trillos podrá ser contactado en su celular No. 320 370 8176.

VII. ANEXOS

1. Los documentos enunciados en el capítulo de pruebas.
2. El poder para actuar y el certificado de existencia y representación legal de mi mandante, ya obran en el expediente.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada podemos ser notificados en el correo electrónico litigios@lloredacamacho.com. Así como en la Calle 72 # 5 – 83, piso 13.

Del señor Juez, atentamente,



CHRISTIAN PÉREZ RUEDA

C. C. No. 1.098.620.325 de Bucaramanga

T. P. No. 196.301 del C. S. de la J.